

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00222-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MABE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Procede la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promueve **MABE COLOMBIA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**PRETENSIONES.**

Se suplica por la parte nulidisciente que se hagan los siguientes pronunciamientos:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profiere liquidación oficial a MABE COLOMBIA S.A.S., por la conducta de omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

2. Resolución RDC-2019-02881 del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018, a través de la cual se profirió la liquidación oficial a MABE COLOMBIA S.A.S., por la conducta de omisión en la afiliación,

mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca el derecho de la actora, en los siguientes términos:

A. Que se declare la firmeza de las planillas de autoliquidaciones de aportes PILA presentadas por MABE COLOMBIA S.A.S. correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2013.

B. Que se declare que la sociedad actora no se encuentra obligada al pago de los valores determinados por concepto de omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013

C. Que se declare que los actos administrativos demandados no producen efectos legales y que en consecuencia carecen de validez todos los actos y cobros originados en los mismos.

D. Se restablezca la totalidad de los derechos que le fueron conculcados a mi representada con ocasión de los actos citados.

E. Se declare como medida provisional, la suspensión provisional de los actos administrativos referenciados en la pretensión primera numerales 1 y 2, con el objeto de suspender el proceso de cobro persuasivo/coactivo iniciado por la entidad Demandada.

F. Que se ordene a la demandada notificar a las entidades del Sistema de Seguridad Social, que deben abstenerse de iniciar procesos ejecutivos contra MABE COLOMBIA S.A.S. con base en las resoluciones demandadas por los periodos de enero a diciembre de 2013.

G. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada con relación a la actuación administrativa adelantada y a las de este proceso a favor de mi representada.

H. Que el monto de las condenas sea actualizado debidamente según el artículo 187 del CPACA”.

## HECHOS

Mabe es una sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Manizales, cuyo objeto social principal es la fabricación, ensamblaje, transformación, producción, compra, venta, distribución, arrendamiento, importación y exportación de toda clase de productos o aparatos de uso doméstico y comercial como neveras, refrigeradores, congeladores, estufas, lavadoras, secadoras, entre otros.

Durante el año 2013, MABE Colombia S.A.S., efectuó las liquidaciones y pagos de los aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales de todos sus trabajadores.

Mediante requerimiento de información radicado UGPP nro. 20146200610871 de fecha 11 de marzo de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, le solicitó a la entidad información y documentación necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social por los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, el cual fue notificado por correo certificado el 17 de marzo de 2014.

La entidad en los meses siguientes, y debido a la gran cantidad de información solicitada por la Unidad, procedió a hacer envíos parciales de la misma cumpliendo con las exigencias de la entidad, solicitando para ello la concesión de plazos adicionales a la UGPP.

Posteriormente, mediante Requerimiento para Declarar y/o Corregir nro. RCD-2018-00543 del 11 de mayo de 2018 y notificado el 21 de mayo de 2018 mediante correo certificado, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, solicitó a la entidad declarar y/o corregir y/o pagar los aportes al Sistema de la Protección Social por cuanto se había evidenciado omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones correspondientes al año 2013.

De acuerdo a la UGPP la entidad accionante adeuda: a) La suma de \$398.616.922 por concepto de omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones correspondientes al año 2013, sin contar intereses de mora. b) La suma de \$142.462.721 por concepto de las sanciones por omisión e inexactitud, sin contar intereses de mora.

MABE COLOMBIA S.A.S, mediante radicado nro. 201870012611992 del 23 de agosto de 2018 dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-00543 del 11 de mayo de 2018, dando las explicaciones correspondientes y aportando documentos que daban cuenta de la correcta liquidación de los aportes para el año 2013.

Mediante la Resolución nro. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP profirió liquidación oficial a la sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., notificado el día 21 de diciembre de 2018.

El día 21 de febrero de 2019 la entidad accionante mediante escrito con nro. de radicación 2019400300576312 presentó ante la UGPP recurso de reconsideración contra la Resolución nro. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018.

La UGPP expidió la Resolución nro. RDC-2019-02881 del 19 de diciembre de 2019, donde resuelve el recurso de reconsideración y resuelve modificar la liquidación oficial de la siguiente forma:

*I. Modificar los aportes determinados en la liquidación oficial No. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018 por los periodos de enero a diciembre de 2013 fijandolos (sic) en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$345.135.046).***

*II. Modificar la sanción por omisión fijándola en la suma de **CIENTO SESENTA Y CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.400).***

*III. Modificar la sanción por inexactitud fijándola en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$185.933.969)***

La Resolución nro. RDC-2019-02881 del 19 de diciembre de 2019, fue notificada el día 10 de enero de 2020.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

A su juicio, indica como normas transgredidas los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 25, 31 y 178 de la ley 1607 de 2012; Artículo 7 del Decreto 1828 de 2013; Artículo 1 del Decreto 2236 de 1999; Artículo 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Artículos 127, 128, 132 y 134 del Código Sustantivo del trabajo; Artículo 30 de la ley 1393 de 2010; Artículo 30 de la ley 789 de 2002; Artículo 5 del Decreto 933 de 2003; Artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2015, Artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015; Artículo 17 de la Ley 344 de 1996; Artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Como concepto de la violación señaló que, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1601 de 2012, la UGPP para efectos de adelantar las acciones sancionatorias y determinación de contribuciones de la protección social, cuenta con un plazo perentorio de 5 años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar, o declaró de forma inexacta o configuró el hecho sancionable, para adelantar todo el proceso el cual culmina con la notificación en debida forma del acto administrativo de liquidación oficial.

En este orden de ideas, como los aportes a la seguridad social y parafiscales se declaran por medio de una Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) puede inferirse que, el término aludido también se predica de la firmeza de estas planillas, de modo que, una vez transcurrido el período de 5 años sin que la UGPP hubiese proferido el acto administrativo

definitivo con el cual determina las obligaciones del aportante, estas quedan en firme y por consiguiente se tornan inmodificables.

En el presente, las planillas de aportes PILA liquidadas y pagadas por MABE COLOMBIA S.A.S., correspondientes al año 2013 y que fueron fiscalizadas por la UGPP adquirieron su firmeza durante el transcurso del año 2018, motivo por el cual ya no podían ser controvertidas por la UGPP.

Del certificado de existencia y representación de MABE COLOMBIA S.A.S., puede observarse que, el NIT de la compañía termina en 48, de modo tal que para el año 2013 le correspondía pagar los aportes a seguridad social y parafiscales máximo el cuarto día hábil de cada mes. Las planillas de aportes PILA correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2013 adquirieron firmeza durante el año 2018, pues para el día 21 de diciembre de 2018, fecha de notificación de la Resolución nro. RDO-2018-04713 mediante la cual se profirió la liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora e inexactitud de aportes a seguridad social y se impusieron sanciones, ya habían transcurrido 5 años.

Así las cosas, afirma, puede aducirse que, hay nulidad de los actos administrativos demandados por falta de competencia temporal pues la liquidación oficial fue notificado el día 21 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término legal de 5 años y en consecuencia operó la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la UGPP, operando así la firmeza de las declaraciones realizadas por medio de la Planilla Única de Liquidación de Aportes PILA por los periodos de enero a noviembre de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, afirma, las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social realizados por MABE y correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2013, esta última presentada el día 5 de diciembre de 2013, adquirieron plena firmeza, lo cual impedía a la UGPP controvertirlas.

Por lo tanto, concluye que, es evidente que en el presente caso existe no sólo una vulneración al debido proceso de la empresa sancionada, sino una palmaria nulidad del acto administrativo recurrido por falta de competencia temporal, pues operó la caducidad de la facultad sancionadora que tenía la UGPP para imponer una sanción a MABE COLOMBIA S.A.S., producto de la fiscalización iniciada por el periodo correspondiente a los aportes liquidados de enero a noviembre del año 2013.

De otro lado, tanto la Liquidación Oficial proferida mediante Resolución nro. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018 como la Resolución RDC-2019-02881 del 19 de

diciembre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial citada, están viciadas de nulidad. por cuanto no fueron motivados en debida forma, en tanto no explican de manera suficiente las razones por las cuales se predica de MABE COLOMBIA S.A.S., la conducta de omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

En los mencionados actos administrativos la UGPP no explica de manera adecuada la conducta atribuida a la actora, respecto de cada trabajador analizado en el proceso de discusión, adicional, respecto de estos no se motiva con claridad los cálculos que dieron resultado a los valores determinados con inexactitud y mora en el pago de las autoliquidaciones.

Además, en los archivos Excel anexos a los actos administrativos expedidos por la UGPP, pese a realizar observaciones por cada trabajador, éstas son de carácter general y no identifican de manera adecuada y particular el caso analizado, por cuanto no hacen referencia individualizada a cada caso fiscalizado y por ende, no fundamentan de manera concreta y apropiada las observaciones realizadas, pues la UGPP en la mayoría de los casos se limita a transcribir observaciones como las siguientes: *“aportante no cancela sobre la totalidad de los pagos salariales, el total devengado es mayor a 10 SMMLV, aportante no manifestó nada al respecto, (...)”*

De lo anterior, señala, puede notarse, como las observaciones que realiza la UGPP corresponden a enunciados generales de unos supuestos hallazgos detectados, pero en ningún momento define en forma concreta las razones que llevaron a la Unidad a tomar la decisión por cada trabajador cuyos aportes fiscalizó, ni expresa de manera clara y adecuada por qué MABE no liquidó correctamente los aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores.

Así las cosas, sostiene, es claro que, las autoridades dentro de su función administrativa tienen la obligación constitucional y legal de adoptar decisiones fundadas de manera adecuada y suficiente para que permitan a los administrados ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, en el presente caso, afirma, se encuentra que, en los actos demandados no se sustentó por parte de la UGPP de manera clara y suficiente, principalmente para la conducta de inexactitud que corresponde al mayor rubro de ajustes, los supuestos de hecho y de derecho por los cuales los factores constitutivos del ingreso base de cotización difieren sustancialmente de los liquidados por

MABE COLOMBIA S.A.S., especialmente cuando la información contable que sirvió de base para el cálculo de los aportes por parte de la sociedad actora, es el mismo que se aportó a la UGPP en el momento que requirió la información y documentación necesaria para iniciar el proceso de fiscalización.

Finalmente, y luego de relacionar las liquidaciones efectuadas a los trabajadores en los cuales se presentan las inconsistencias alegadas por la UGPP, esgrime que, teniendo en cuenta que la supuesta inexactitud fue generada principalmente en la diferencia de criterios al establecer los conceptos salariales y no salariales que componen la nómina de MABE COLOMBIA S.A.S., es dable concluir que, en el presente caso no es procedente la imposición de la sanción por inexactitud, por cuanto es un hecho probado que la sociedad no incurrió en ninguna de las conductas sancionables señaladas en la ley, y en esta instancia procede a aportar todas las pruebas idóneas que permiten demostrar sus afirmaciones.

Por todo lo expuesto concluye que, no le asiste razón a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP para proferir i) la Resolución nro. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018, que contiene liquidación oficial y ii) la Resolución RDC-2019-02881 del 19 de diciembre de 2019 que resuelve un recurso de reconsideración, y determinar los valores a pagar a cargo de MABE COLOMBIA S.A.S., por concepto de omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de protección social por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a las constancias secretariales visibles en PDF nros. 57 y 63 la UGPP contestó de manera extemporánea.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Parte Demandante:** esgrime que debe tenerse en cuenta que, conforme a las planillas de aportes PILA presentadas como pruebas, se colige que dichas planillas o liquidaciones habían adquirido su firmeza para el año 2018, por cuanto al momento de proferir la liquidación oficial como acto administrativo de cierre o definitivo que impone la sanción ya habían transcurrido 5 años, y adicional desde el momento en que se inició el proceso de fiscalización también había transcurrido este período sin que la UGPP emitiera el acto definitivo por el que se impone la sanción.

Así las cosas, la falta de competencia por el factor temporal de la UGPP para expedir la Liquidación Oficial se configura al operar la firmeza de las declaraciones realizadas por medio de la Planilla Única de Liquidación de Aportes PILA por los periodos de enero a noviembre de 2013, toda vez que, la oportunidad para modificarlas precluyó, pues a estas le son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los cuales dichas declaraciones quedan en firme si dentro de los 5 años en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable no se ha impuesto sanción definitiva.

Señala, que es preciso resaltar que, con respecto a las planillas comprendidas entre el período enero y abril de 2013, no hay duda de que cobraron firmeza en los mismos períodos del 2018 conforme el cuadro que se ilustró en la demanda, toda vez que, transcurrieron 5 años sin que se profiriera pronunciamiento alguno por parte de la UGPP, máxime cuando ni siquiera se había proferido el requerimiento para declarar y/o corregir, conllevando a que las mismas se hubieran vuelto inmodificables.

Ahora bien, podría pensarse que hay discusión con relación a la firmeza de las planillas del período entre mayo y noviembre de 2013, sin embargo, de acuerdo a la interpretación que se hace del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 en armonía con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se concluye que la fiscalización debe surtirse dentro de los 5 años de firmeza de la declaración, término al cabo del cual es menester que la Unidad profiera el acto administrativo que, impone la sanción, el cual corresponde a la liquidación oficial, que para el caso que nos convoca fue emitida y notificada sólo hasta el mes de diciembre de 2018, momento para el cual ya habían adquirido firmeza las citadas declaraciones.

Resalta que, no se tiene en cuenta la fecha a partir de la cual se emitió y notificó el requerimiento para declarar y/o corregir (21 de mayo de 2013), toda vez que, este es un acto administrativo de trámite por medio del cual la UGPP propone al aportante realizar unos ajustes, mas no impone de manera concreta y definitiva una determinación de obligaciones y por ende una sanción.

De acuerdo a lo antes expuesto, las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social realizados por Mabe Colombia S.A.A.S, para el periodo enero-noviembre 2013, adquirieron plena firmeza, lo cual impedía la UGPP controvertirlas, de modo que cuando se expide un acto administrativo que impone una sanción por fuera del

término legalmente establecido para ello, o cuando impone obligaciones sobre declaraciones o liquidaciones que ya adquirieron su firmeza es dable concluir que los mismos se proferieron sin competencia alguna, por lo cual se configuraría sobre el acto administrativo una causal de nulidad absoluta por falta de competencia temporal de la entidad administrativa.

Así las cosas, manifestó que. reitera todos y cada uno de los argumentos jurídicos y de defensa que fueron expuestos en la demanda, en especial, en lo que tiene que ver con la falta de competencia temporal de la UGPP para expedir la liquidación oficial por haber operado la caducidad de la facultad sancionadora y la falta de motivación de los actos administrativos demandados.

**UGPP:** en los alegatos manifestó que:

- No le asiste razón a la parte actora cuando pretende configurar una falsa motivación de los actos administrativos demandados, toda vez que, en ningún momento la Unidad tomó una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular o arbitrio.
- Al revisar el archivo Excel se puede encontrar que, hay una motivación completa del acto, pues contrario a lo considerado en su oportunidad por el impugnante, hoy demandante, se puede observar cada uno de los trabajadores sobre los cuales se determinaron los ajustes, el concepto del incumplimiento, el subsistema en que se presentó el incumplimiento, los conceptos de pago tenidos en cuenta en el IBC, el porcentaje o la tarifa a ser aplicada sobre ese IBC para cada subsistema de la Protección Social, el valor cancelado por la empresa, el valor que debió cancelar y la diferencia que da lugar al ajuste.
- Como se mencionó en el recurso de reconsideración, el demandante allegó contrato de aprendizaje en el cual se pueden evidenciar las fechas de la vigencia del contrato: fecha de inicio del contrato noviembre 1 de 2011 y fecha de terminación del contrato octubre 15 de 2012, sin embargo, no allega prueba que permita evidenciar prórroga del contrato hasta el periodo de ajuste mes de enero de 2013; con la demanda allega además del contrato de aprendizaje, un otro si, en el cual se especifica que por licencia de maternidad se suspendió el contrato y que dicho contrato se reinicia el 22 de octubre de 2012 con una finalización del 21 de enero de 2013, información que coincide con lo reportado en la nómina de salarios y con los pagos registrados en contabilidad.

- Al hacer la verificación del SQL del recurso de reconsideración se observa que, la unidad tuvo en cuenta para el cálculo del IBC la información de la nómina allegada al proceso de fiscalización y estos valores fueron confirmados con la información de los libros auxiliares; al hacer la observación de los comprobantes se confirma que, el trabajador recibió pagos salariales en el periodo, sobre los cuales se calcularon ajustes al subsistema de arl; además el demandante no allega los soportes de incapacidad con los cuales se pueda verificar la novedad o errores en la información de nómina
- Se concluye, que la unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad confirma los pagos salariales recibidos en el periodo con libros auxiliares y sobre estos pagos realiza el cálculo del IBC. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso no se realizaron, teniendo como resultado ajuste de mora.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la unidad hace la verificación del "Total Devengado" del periodo de ajuste, evidenciando que supera el tope de los 10 SMMLV establecidos en la ley 1607 de 2012 como se evidenció en el SQL del recurso de reconsideración columna AU llamada Total devengado.
- Se verifican los conceptos de pago realizados a los siguientes trabajadores, en la relación allegada en el Rad. 20147221122952 archivo CONSOLIDADO DE NOMINA MABE COLOMBIA P2.
- Con la demanda allega las planillas de PILA mensualizadas por cada trabajador, sin embargo, como se evidenció, en el cálculo realizado por la unidad los trabajadores que superan el tope de los 10 SMMLV establecidos en la ley 1607 de 2012, no son beneficiarios del CREE.
- Con respecto a la aplicación del CREE para el subsistema salud, la unidad entiende que, la aplicación se da a partir del mes de enero de 2014 como lo establece la ley 1607 de 2012 art. 31 y como bien lo afirma el demandante; teniendo en cuenta lo anterior, la unidad aplica la tarifa plena para los casos mencionados por el demandante como se muestra a continuación para los trabajadores mencionados que presentan ajustes en el mes de diciembre de 2013 ya que superan el tope de los 10 SMMLV establecidos en la ley.

- Con el recurso de reconsideración el demandante allegó pactos de exclusión salarial de algunos trabajadores sobre los cuales se cambió la condición salarial de esos pagos, para los trabajadores que no se encontraron pactos dentro del expediente se mantuvo como pago salarial el concepto "Bonificación Brigada" al hacer análisis de habitualidad y evidenciar que fueron pagados al trabajador en más de una ocasión; sin embargo con la demanda allega en el archivo PruebaNo.7: Política para la conformación de la Brigada de Emergencias, las políticas establecidas por la empresa en lo concerniente a la conformación de la brigada de emergencias, en la página 4 se encuentra lo siguiente con respecto a la parte de incentivos, firmado en el mes de enero de 2013.

- En la nómina encontrada en el radicado 20147221122952 archivo NOMINAS MENSUALES 2011-2013MABE COLOMBIA se hace el análisis de habitualidad por parte de la unidad evidenciando que, los pagos por bonificación brigada son habituales, es decir el trabajador los recibe en más de una ocasión en el periodo fiscalizado, por esta razón la unidad los considera de carácter salarial.

- La unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad evidencia que los pagos por bonificación brigada son habituales y son considerados como pagos de carácter salarial. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA, que para este caso no se realizaron, teniendo como resultado ajuste de mora.

- Al hacer la verificación de los pagos por bonificación no salarial, se observa que, en contabilidad estos pagos fueron registrados en la cuenta contable 52051804 bonificación no salarial para los tres trabajadores mencionados en el escrito de la demanda, pagos realizados en el mes de junio de 2013 y para los cuales con el recurso de reconsideración radicado RR 2019400300576312-28 allegó los pactos de desalarización de estos pagos que, para estos trabajadores fueron realizados sólo en este mes por este concepto, al verificar la fecha, estos están firmados en el mes de junio de 2013 y los valores corresponden a los registrados en la cuenta contable mencionada y del concepto UGPP bonificaciones salariales según UGPP; con la demanda allega los mismos soportes que confirman que corresponden a los mismos pagos ya mencionados.

- Concluye, que la unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad evidencia que los pagos

por bonificación no salarial son habituales y son considerados como pagos de carácter salarial. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

- Señala que, se realizó el análisis de los trabajadores mencionados en el escrito de la demanda, haciendo la observación que, como en los puntos anteriores, se deben tener en cuenta las pruebas allegadas con la demanda como las políticas de los pagos no constitutivos de salario; sin embargo, se hace el análisis de los casos presentados como ejemplo por parte del demandante.

- Concluye que, la unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad evidencia que los pagos por incentivo ejecutivo de ventas son habituales y son considerados como pagos de carácter salarial, que el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

- La unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad tiene en cuenta para el cálculo del IBC para trabajadores con salario integral el 70% del valor del ingreso del periodo. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

- Señala que, se puede evidenciar que, la unidad tuvo en cuenta para determinar el IBC la información de la nómina, libros auxiliares allegados en el proceso de fiscalización, además, se puede comprobar la correcta aplicación para el cálculo de las vacaciones teniendo en cuenta lo establecido en el art. 70 Decreto 806/98 para los subsistemas salud, pensión y fSP, que no tuvo en cuenta el demandante. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso fueron inferiores, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

- Que la unidad realizó correctamente el cálculo del IBC teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; la unidad da aplicación a lo establecido en el

art. 30 ley 1393 de 2010, evidenciando que los pagos no salariales superan el 40%, valor que debe hacer parte del IBC, además la unidad tiene en cuenta que el IBC no sea superior al tope de los 25 SMMLV establecidos en la ley. El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

**Ministerio Público:** conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 82 el Ministerio Público guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

No observando esta Sala irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí rituado procederá en consecuencia a tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el asunto bajo estudio se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

¿En el presente asunto se configuró la caducidad de la potestad sancionatoria de la UGPP frente al periodo comprendido entre enero a diciembre de 2013?

En caso negativo deberá resolver:

¿Las Resoluciones nro. RDO-2018-04713 del 15 de diciembre de 2018 y nro. RDC-2019-02-881 del 19 de diciembre de 2019 adolecen de falta de motivación?

### **LO PROBADO**

Se encuentra probado dentro del cartulario:

- La UGPP mediante el Requerimiento para declarar y/o corregir nro. RCD-2018-00543 del 11 de mayo de 2018 le propone, a MABE COLOMBIA S.A.S. con NIT 890.801.748, en adelante el aportante, que por los periodos 01/01/2013 a 31/12/2013 declare y/o corrija y pague los aportes al Sistema de la Protección Social, por cuanto se evidenció omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones, luego de realizar la fiscalización de la declaración presentada por dicho periodo fiscal (carpeta de antecedentes administrativos archivo nro. 73 expediente digital)

- Mabe Colombia S.A.S., mediante oficio del 23 de agosto de 2018 da respuesta al requerimiento efectuado por la UGPP(Ibidem)
- La UGPP mediante Resolución nro. RDO-2018-04713 del 15/12/2018 profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud. Siendo notificada el 21 de diciembre de 2018 (Ibidem)
- La demandante, mediante oficio del 21 de febrero de 2019 presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial nro. RDO-2018-04713 del 15/12/2018, siendo admitida mediante auto nro. ADC-2019-00550 del 23 de marzo de 2019 (Ibidem)
- La UGPP mediante Resolución nro. RDC-2019-02881 del 19/12/2019 resuelve el recurso de reconsideración plasmándose en la parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04713 del 15 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de la sociedad **MABE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **890.801.748** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$345.135.046)**, en los siguientes términos:

[...]

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la sanción por omisión impuesta a la **MABE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **890.801.748** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$165.400)**.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** la sanción por inexactitud impuesta a la **MABE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **890.801.748** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$185.933.969)**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a **MARÍA CONSUELO PINEDO PALAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.412.167 en calidad de representante legal de la sociedad **MABE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **890.801.748** para lo cual se enviará citación a la **CARRERA 21 No. 74-100** de la ciudad de Manizales (Caldas).<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en artículo 565 del Estatuto Tributario, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, **informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.**

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

#### **Solución al Primer Problema Jurídico.**

**En el presente asunto, ¿se configuró la caducidad de la potestad sancionatoria de la UGPP frente al periodo comprendido entre enero a diciembre de 2013?**

**Tesis: Considera la Sala que, atendiendo a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado referido a la naturaleza de las declaraciones PILA, operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la UGPP, al menos para los periodos de enero a noviembre del año 2013, por haber transcurrido más de 5 años a partir de la presentación de la declaración sin que se les hubiera notificado liquidación oficial de revisión.**

De manera previa, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP para el recaudo y control de las obligaciones parafiscales, como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, teniendo a su cargo entre otras funciones, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Posteriormente, mediante Decreto 575 de 2013, se establecieron las funciones de la UGPP, entre las cuales se encuentra, que la entidad debe adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales, confrontar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, y en dado caso, si lo considera necesario, proferir los actos administrativos que liquiden correctamente las contribuciones.

Respecto de la naturaleza de las autoliquidaciones de las contribuciones a la seguridad social y aportes parafiscales el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“4- Según la tesis jurídica que contienen, las contribuciones al SPS tienen naturaleza tributaria, razón por la cual están sujetas a los principios y previsiones que rigen ese sector del ordenamiento jurídico. Esta consideración no se ve alterada por el hecho de que parte del recaudo de las referidas contribuciones esté al servicio de la financiación de las prestaciones sociales que el sistema les garantiza a los aportantes, en la medida en que la destinación de esos recursos es una cuestión eminentemente presupuestaria, indiferente para la configuración jurídico-tributaria del gravamen y, en particular, para la identificación de la normativa que rige el procedimiento de gestión administrativa para su liquidación oficial. Una tesis contraria conduciría a confundir la potestad de gestión administrativa del tributo —relativa a la fiscalización, determinación, liquidación, cobro, devolución e imposición de sanciones, inherentes a la calidad de sujeto activo del tributo— con la potestad de disposición de los recursos a cargo del titular del gasto —que se agota con la inversión de los caudales ingresados al Tesoro de conformidad con lo establecido por la ley—.*

*A partir de ese razonamiento, la Sección ha aclarado que la PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes) constituye una verdadera autoliquidación tributaria y, como tal, produce todos los efectos propios de ese tipo de declaración. De ahí que la misma esté sujeta a las potestades de fiscalización confiadas a la UGPP, que han de ejercerse dentro de los límites temporales fijados por el ordenamiento para desplegar las actuaciones de gestión administrativa tributaria, incluso aunque los derechos al reconocimiento pensional y a solicitar la reliquidación sean, como lo reconoció la Corte Constitucional en la SU-298 del 2015, imprescriptibles. Sobre el particular, no puede perderse de vista que el artículo 29 constitucional y el principio superior de seguridad jurídica impiden que la competencia para modificar oficialmente las obligaciones autodeterminadas por los administrados sea ejercida en cualquier tiempo, dato jurídico que en ninguna medida resulta alterado por la relevancia de la que esté dotada la destinación que se le dé al recaudo”.*

Conforme a la anterior jurisprudencia, las declaraciones que se presentan bajo el formulario PILA a la UGPP, para declarar las contribuciones al sistema de seguridad social, tienen los mismos efectos que cualquier declaración tributaria, entre ellos el tener un período, que al transcurrir sin que se notifique Liquidación Oficial de Revisión, adquieren firmeza,

Respecto a la firmeza de las declaraciones presentadas a través del PILA, ha dicho el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de octubre de 2019 de la Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No 25000-23-37-000-2014-00900-01, lo siguiente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*En cuanto a la aplicación del término de firmeza de las declaraciones tributarias, contemplado en el artículo 714 del ET. () conforme el cual la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento. 3.2.2. Los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria. Incluso, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha dicho que como cualquier otro tributo, se encuentran sujetos a los principios que aplican a éstos. Así las cosas, para la Sala, al igual que lo determinó el Tribunal, las planillas de Autoliquidación de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social que presentó la demandante, periodos junio de 2008 a diciembre de 2011, son verdaderas declaraciones Tributarias, sujetas al término de firmeza del artículo 714 del ET. 3.2.3. Razones por las que las declaraciones presentadas por S.S., a través de la PILA, periodos junio de 2008 a julio de 2011, adquirieron firmeza al amparo de la referida norma y se tornaron inmodificables.*

Adicionalmente se pone de presente que, el origen de la obligación tributaria de las contribuciones a la seguridad social y aportes parafiscales pende de relaciones eminentemente laborales, por lo cual, en el ejercicio de fiscalización de la UGPP, se requiere revisar elementos que si bien son laborales, tienen consecuencias tributarias; lo anterior, no implica que la administración usurpe competencias de la jurisdicción laboral, en consideración a que no se genera ningún tipo de consecuencia dentro del marco laboral, sino netamente tributarias.

Ahora bien, la sociedad demandante alega que, respecto a los periodos investigados, 01/01/2013 a 31/12/2013, operó la firmeza de las planillas PILA, toda vez que para el momento en que se notificó la liquidación oficial ya había transcurrido la competencia temporal de la UGPP para expedir los actos demandados.

El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, estableció el siguiente procedimiento para el cumplimiento de las funciones de la UGPP, así:

**ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**  
Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)

Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, (...)

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios (negrillas de la Sala).

Se lee de la norma citada, que la UGPP dentro de sus funciones debe determinar de forma adecuada, completa y oportuna la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para ello, se estableció que una vez se dé respuesta al requerimiento para declarar tendrá 6 meses para proferir la liquidación oficial. De igual forma, se resaltó que el procedimiento de determinación se ajustará a lo establecido en el libro V, títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.

Respecto al término para ejercer la competencia fiscalizadora de la UGPP frente a las declaraciones presentadas por los aportantes, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, que entró en vigencia el 26 de diciembre de 2012 en su artículo 178 dispuso:

**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

(...)

**PARÁGRAFO 2.** La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El enunciado jurídico, establece que la UGPP podrá iniciar las acciones de determinación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información, dentro de los 5 años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los establecidos, y en caso de que, la declaración sea extemporánea, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de esta, pero tal y como se sostiene en la jurisprudencia antes referida, al tener las declaraciones presentadas en el formulario PILA, las mismas connotaciones que cualquier otra declaración tributaria, la firmeza de la misma

solo se puede interrumpir mediante la notificación oportuna de una liquidación oficial de revisión.

En el *subjúdice* las planillas PILA correspondientes del año 2013 fueron presentadas, después de 26 de diciembre de 2012, puntualmente desde febrero de 2013 a enero de 2014; luego no existe duda alguna que la norma procedente para este caso es la Ley 1607 de 2012, la cual sin distinción alguna, amplió el plazo de fiscalización a cinco (5) años con la notificación del requerimiento de información "*contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida*".

Nótese que el artículo 178 en cita, reguló los 5 años para fiscalizar las conductas de omisión, mora, inexactitud, los cuales incluso se contabilizan después de que las planillas PILA son corregidas o desde cuando tenían el deber de presentarse y se omitió.

En ese contexto, debe determinarse cuál es el vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de las contribuciones parafiscales al sistema de la protección social, y, por ende, debe señalarse que, en los trabajadores dependientes, esto es, los vinculados mediante contrato de trabajo, la seguridad social se paga mes vencido, y debe acudirse a los plazos previstos en el artículo 1° del Decreto 1670 de 2007, que estipula:

***"ARTÍCULO 1°. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:***

<b><i>Dos últimos dígitos del NIT</i></b>	<b><i>Día hábil de vencimiento</i></b>
<i>00 al 10</i>	<i>1°</i>
<i>11 a 1 23</i>	<i>2°</i>
<i>24 a 1 36</i>	<i>3°</i>
<b><i>37 a 1 49</i></b>	<b><i>4°</i></b>
<i>50 al 62</i>	<i>5°</i>
<i>63 al 75</i>	<i>6°</i>
<i>76 al 88</i>	<i>7°</i>

89 al 99

8<sup>o</sup>

De conformidad con los dos últimos dígitos del NIT del aportante (48) el plazo para presentar las respectivas declaraciones vencía el cuarto día hábil de cada mes.

Así las cosas, para determinar la firmeza de las declaraciones presentadas por la parte demandante durante el año 2013, debe contarse el plazo de cinco (5) años desde el vencimiento del plazo para declarar.

En el caso concreto, está probado que, la Resolución nro. RDO-2018-04713 del 15 de diciembre de 2018 por medio de la cual se profiere la liquidación Oficial fue notificada el 21 de diciembre de 2018, es decir que, respecto de las declaraciones correspondientes de enero a noviembre de 2013 se expidió por fuera de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante declaró, como pasa a evidenciarse:

FIRMEZA DE LAS PLANILLAS DE APORTES PILA		
Período	Fecha de presentación	Fecha de firmeza
2013		Mensualmente
Enero (07/02/2013)		07/02/2018
Febrero (06/03/2013)		06/03/2018
Marzo (04/04/2013)		04/04/2018
Abril (07/05/2013)		07/05/2018
Mayo (07/06/2013)		07/06/2018
Junio (05/07/2013)		05/07/2018
Julio (06/08/2013)		06/08/2018
Agosto (05/09/2013)		05/09/2018
Septiembre (04/10/2013)		04/10/2018
Octubre (07/11/2013)		07/11/2018
Noviembre (05/12/2013)		05/12/2018
Diciembre (07/01/2014)		07/01/2019

Conforme a lo anterior se concluye que, por el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2013, la UGPP había perdido la competencia que la faculta para fiscalizar dichas declaraciones, pues las mismas se encontraban en firme como lo refiere la sociedad demandante.

En consecuencia, hay que declarar la nulidad de las mismas por falta de competencia.

Ahora bien, respecto de la declaración PILA correspondiente al mes de diciembre de 2013 al deberse presentar el 08 de enero de 2014, siendo presentada efectivamente el 07 de

enero de 2014, se tiene que los 5 años vencían el 07 de enero de 2019, por lo que la liquidación oficial fue expedida dentro del término legal.

### Solución al segundo problema jurídico

**¿Las resoluciones con las cuales se modificó las declaraciones de PILA, adolecen de falsa motivación?**

Teniendo en cuenta que la UGPP solo tenía competencia para fiscalizar la liquidación de aportes parafiscales del mes de diciembre de 2013 conforme a lo establecido en líneas anteriores, procederá la Sala acorde al concepto de la violación a analizar la falta de motivación respecto de dicho periodo de tiempo.

La sociedad demandante considera que los actos adolecen de falta de motivación pues los ajustes liquidados no son claros y precisos, situación que vulnera el derecho de defensa.

Por su parte la UGPP manifestó que de la lectura de los fundamentos de la liquidación oficial se cumple con los requisitos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, ya que se explicaron las razones por las cuales debían modificarse las contribuciones parafiscales de la Protección Social en las que la sociedad aportante, incurrió en mora e inexactitud; al señalar que como resultado de la investigación se evidenció que el aportante.

Respecto de la falta de motivación debe tenerse en cuenta que, este aspecto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Sobre la falta de motivación, el Consejo de Estado<sup>2</sup>ha precisado que:

*"Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que los actos liquidatorios de impuestos deben ser motivados, con la explicación de las razones que han dado origen a dicha expedición, que aunque sean en forma sucinta, se determinen clara y completamente las diferencias resultantes entre los datos declarados y los liquidados oficialmente, ello con el fin de que los particulares puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa y controvertir por ende plenamente la actuación administrativa. También se ha considerado que la omisión de este requisito consagrado en los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo afecta de validez el acto administrativo y lo convierte en*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia 24 de agosto de 2001. Exp. 05001-23-25-000-1996-1896-01(12160).

*anulable por su expedición irregular. En efecto, la expresión de las razones por las cuales la Administración ha decidido expedir un acto administrativo de carácter particular y concreto, se hace imprescindible, pues es a partir de la misma, que el administrado puede entrar a debatir y controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el sustento de la decisión, pero cuando se omite expresar la motivación en un acto administrativo de tal naturaleza, impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción.”(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, para el caso se debe tener en cuenta que, tanto la liquidación oficial, como la resolución que desató el recurso de reconsideración, constituyen actos administrativos compuestos, pues de ellos hace parte un archivo Excel y archivos PDF, que a su vez contiene de manera desglosada, las novedades de omisión, mora e inexactitud respecto de cada uno de los ajustes determinados por la UGPP, por lo cual sus razones deben estar analizadas de manera armónica y en conjunto.

En este sentido, para resolver el cargo, la Sala también reitera que la falta motivación se configura cuando la administración no fundamenta las razones que han dado origen a la expedición de los actos, y que, aunque sean en forma sucinta, se determinen clara y completamente las diferencias resultantes entre los datos declarados y los liquidados oficialmente.

Por lo tanto, para esta Sala de Decisión los actos explican las razones por las cuales se modifican los pagos efectuados en las planillas PILA, o porque se presentan las conductas de mora u omisión, al tiempo que se detallan las inexactitudes para cada trabajador y en cada subsistema, sobre lo cual la sociedad tuvo la oportunidad de pronunciarse como efectivamente lo hizo en el escrito de recurso de reconsideración y con esta demanda, allegando las pruebas que consideró pertinentes y sobre las cuales se liquidaron los aportes, pues como se observa la demandante alega objeciones de fondo.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que:

*De otra parte, diverso a lo que afirma la actora, los actos acusados no carecen de claridad ni son imprecisos, porque desde el acto de requerimiento para corregir y/o declarar, y en la misma liquidación oficial se le dijo que los valores y las razones en las que se sustentaron los ajustes, se hallaban descritas pormenorizadamente en archivo Excel anexo en CD.*

*En esos archivos en excel, que hacen parte de los actos cuestionados, se encuentra detallada -en filas y columnas- la forma en que se determinó el ajuste de aportes en cada uno de los subsistemas.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 02 de octubre de 2019. MP. Jorge Octavio Ramírez. Rad. 25000-23-37-000-2015-02039-01(24090)

*En ellos se identifica el tipo de incumplimiento, año, mes, identificación y nombre del trabajador, días trabajados, pagos que constituyen salario y cuáles no, el total remunerado, el IBC, entre otros aspectos.*

En consecuencia, no le asiste razón al demandante al considerar que los actos acusados adolecen de falta motivación, pues en estos, aunque de forma sucinta, se determinaron de manera clara y completamente las diferencias resultantes entre los datos declarados y los liquidados oficialmente por la UGPP, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción de la sociedad.

De otro lado, se tiene que la demandante considera que los actos acusados dan una interpretación errónea a lo dispuesto en el artículo 25 y 31 de la Ley 1607 de 2012 respecto a la exoneración de aportes parafiscales, por cuanto dentro del concepto de devengo solo se pueden incluir pagos salariales. Por su parte a UGPP refirió que el término devengar implica los pagos salariales y no salariales.

Entonces, para desatar el cargo se debe tener en cuenta, el siguiente marco normativo:

**ARTÍCULO 25.** A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 1o de julio de 2013, **estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

**PARÁGRAFO 1o.** Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. (negrillas fuera del texto)

*"ARTÍCULO 31. Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993:*

*[...]*

PARÁGRAFO 4o. A partir del 1o de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De la normativa en comento, se puede establecer que, el legislador para efectos de la exoneración de aportes a favor del SENA, ICBF, y la cotización al Régimen Contributivo de Salud, distinguió dos grupos de empleadores y a cada uno les asignó un tope para acceder al beneficio, así:

-Para las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, respecto de los trabajadores que devenguen *«hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes»*

- Para las personas naturales empleadoras por los trabajadores que devenguen *«menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes»*

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 862 de 2013 *"Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012"* en el cual señaló:

**ARTÍCULO 8: EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES.** A partir del 1° de mayo de 2013, fecha en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del presente decreto se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

**A partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación (...)<sup>4</sup>**  
[...]

**ARTÍCULO 10. MECANISMOS DE CONTROL.** Para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREE, se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos efectuados al trabajador, directamente o, en su nombre, realizados a terceros, que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo incluyen no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y de las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las materias previstas en este decreto.

De los Decretos Reglamentarios en cita, la Sala encuentra oportuno hacer las siguientes precisiones:

- A partir de mayo de 2013 las sociedades declarantes del CREE, se encontraban exoneradas de pago de aportes al SENA e ICBF, siempre y cuando sus trabajadores devengaran individualmente **hasta 10 SMLMV**.

- No es procedente afirmar, que para determinar el valor devengado por cada trabajador se deba tener en cuenta la aclaración del inciso primero del artículo 10 del Decreto 826 de

---

<sup>4</sup> Cabe recordar que el artículo 8 de esta norma fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante sentencia del 15 de octubre del 2014, Radicado 20217. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Por cuanto: *Así las cosas, por exceso en la potestad reglamentaria, se declarará la nulidad del inciso primero del artículo 8º del Decreto 862 de 2013, con la aclaración de que la fecha a la que se refiere el inciso segundo de la norma es el 1º de mayo de 2013 –fecha en la que se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE)-.*

2013, pues tal precisión está expresamente diseñada "para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREP".

- De otra parte, en el inciso segundo se precisa que es el empleador quien establece el monto total del salario efectivamente devengado por cada trabajador, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, esto sin desconocer la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria.

-En lo que respecta a la exoneración del aporte al Subsistema de Salud, la tarifa a pagar sería del 4% sobre los trabajadores que devenguen hasta 10 SMLMV y solo es procedente desde enero de 2014.

Ahora, sobre los pactos de exclusión salarial, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2019, proferida con ponencia del doctor Milton Chávez García dentro del radicado nro. 21936, consideró:

*"(...) De acuerdo con esta norma interpretativa, para efectos de los aportes parafiscales y las contribuciones a la seguridad social, cuando se pacte que un pago no constituye salario, significa que no hará parte del Ingreso Base de Cotización.*

*El alcance de estas normas es que rubros que son salario puedan excluirse de la base para determinar las contribuciones a la protección social.<sup>5</sup>*

*1. Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.*

*2. Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones.*

*3. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente.*

*En consecuencia, después de la vigencia de la Ley 344 de 1996 el Ingreso Base de Cotización para empleados del sector privado es el salario, menos aquellos rubros que las partes hubiesen pactado como que no son base de aportes. (...)*

*Sobre este punto en particular, la Sala ha precisado que las denominadas bonificaciones habituales extralegales no hacen parte del IBC si expresamente así lo pactan el empleador y el trabajador.*

*En efecto, la Sala sostuvo lo siguiente<sup>6</sup>:*

---

<sup>5</sup> En ese sentido puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993. Radicación 5481. M.P. Hugo Suescún Pujols.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 8 de julio de 2010, exp. nro. 17329, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*"[...] el artículo 128 C.S.T. establece las características de diferentes pagos que realiza el empleador que no son constitutivos de salarios, así: Las bonificaciones que son objeto de controversia en el sub examine, corresponden a aquellas que COLPOZOS pactó expresamente en los contratos laborales que serían reconocidas a sus trabajadores y que no serían factor salarial. [...]"*

*Para la Sala, el análisis jurídico y probatorio que realiza la Administración carece de sustento fáctico y legal.*

*Lo anterior, porque la demandante probó que las bonificaciones habían sido expresamente acordadas en los contratos laborales como factores no constitutivos de salario, lo que las ubica en lo dispuesto en el aparte final de la norma.*

*Además, el artículo 128 C.S.T. debe interpretarse según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, que permite a los empleadores acordar con sus trabajadores los pagos que no constituyen salario dentro de la relación laboral, sin que allí se hayan señalado o indicado taxativamente los beneficios que podían o no excluirse del factor salarial. Entonces, con la interpretación propuesta por el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo, bien sea convencional o contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario, para que puedan ser excluidos válidamente de la base para liquidar los aportes y ello no sea requisito para solicitar su deducción". (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior es claro que, se califica como devengado para efectos de verificar la aplicación de la exoneración, únicamente lo que corresponde al sueldo o salario sin incluir otras prestaciones económicas, como las primas o bonificaciones extralegales que hayan sido excluidas como factores salariales.

Entonces, conforme a la jurisprudencia en cita, es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo, bien sea convencional o contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario para que puedan ser excluidos de la base para liquidar los aportes.

Así las cosas, se observa que en la Resolución nro. RDC 2019-02881 del 19/12/2019, que resolvió el recurso de reconsideración, la UGPP precisó:

*"Conforme a las normas y a la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que el empleador y el trabajador se encuentran facultados por la normatividad laboral vigente para convenir que ciertos pagos no son constitutivos de salario, razón por la cual, basta con que se pruebe que sobre los pagos existió un pacto de desalarización expreso entre empleador y trabajador y que no se encuentren consagrados en el*

*artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o en otra norma como salariales, para que no se califiquen como tal.*

*Al verificar se encontraron los contratos de trabajo de 702 trabajadores, correspondientes a 12.188 registros, por lo tanto, para los trabajadores citados en el archivo excel que hace parte integral del presente recurso y para los cuales el aportante envió contrato de trabajo donde se observa la(s) cláusulas de desalarización se corrigió la condición de pago salarial a no salarial de los conceptos tenidos en cuenta en el proceso de fiscalización como salariales y se reliquidó para los subsistema de Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad Pensional, ARL, CCF, ICBF y SENA el excedente del 40% establecido en el Artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y se determinó nuevamente el Ingreso Base de Cotización (IBC) y aportes, en esta instancia.*

*Ahora bien, como el aportante sostuvo que son pagos ocasionales y por mera liberalidad, se analizarán si cumplen los requisitos para clasificarse en ese grupo.*

*[...]*

*Por lo tanto, para los trabajadores antes citados al probarse que los conceptos agrupados bajo el nombre de "Bonificación no salarial" y "Bonificación traslado de personal – Incentivo Ejecutivo de Ventas" y son ocasionales, se toman como no salariales en esta instancia.*

*Para los demás trabajadores que recibieron pagos agrupados en el concepto "Bonificación no salarial", "Bonificación Brigada", "52054803 Bonificación no salarial", "52051804 Bonificación no salarial", "Bonificación traslado de personal – Incentivo Ejecutivo de Ventas", se mantuvieron como salariales al ser habituales y no allegarse pacto de desalarización.*

*Los ajustes que se modifican los puede encontrar en el acápite de conclusiones en el cual se encuentran las observaciones del archivo Excel adjunto al presente acto administrativo".*

Ahora bien, se allegó como prueba dentro del cartulario, copia de las cláusulas de los contratos en donde se pacta el pago de unos conceptos los cuales no son salariales, entre los cuales se encuentran las primas extralegales, el incentivo de ventas, la bonificación de traslado de personal, entre otros (PDF nro. 13 del expediente digital).

Entonces, la UGPP afirma que tuvo en cuenta tales pagos como salariales y que la norma y la jurisprudencia en cita señalan que es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario para que puedan ser excluidos de la base para liquidar los aportes, por lo que no se puede desconocer la naturaleza que las partes le dieron a los mismos, con lo cual para la Sala es claro que, le asiste razón al demandante, pues la entidad desconoció los pactos de desalarización.

Aclarado lo anterior, se encuentra que el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones" dispone:

*"ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración".*

Se debe anotar que la Ley 1393 de 2010 entró a regir el 12 de julio de 2010, por lo tanto, respecto al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2013, tal norma debe ser aplicada, se debe observar que, en la sentencia nro. 24259 del 21 de agosto de 2019, proferida con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el Consejo de Estado Consideró:

*"2. Pagos que no constituyen salario. Aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 en la determinación del IBC de los aportes al sistema integral de seguridad social. El caso concreto*

*(...) "El total de la remuneración, según el Ministerio de la Protección Social corresponde a la suma de los pagos constitutivos de salario a la luz del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, más los pagos NO constitutivos de salario de acuerdo a lo señalado en el artículo 128 del mismo Estatuto; excluyendo de dicha operación, únicamente el valor de las prestaciones sociales.*

*Así, los pagos no salariales no pueden superar el 40% del total de la remuneración, y en caso que superen dicho porcentaje, de conformidad con la citada norma, el excedente se incluye en el Ingreso base de Cotización de los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales), aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación)". (Subrayado fuera de texto).*

Ahora, el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación sobre interpretación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, proferida el 9 de diciembre de 2021 con ponencia del doctor Milton Chaves García, dentro del expediente 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185), precisó:

*"De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala precisa el alcance y contenido de la limitación contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, para lo cual establece las siguientes reglas de decisión: 1. El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.*

*2. En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores y trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social.*

*3. El pacto de “desalarización” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40% del total de la remuneración. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CST- contraprestación del servicio) y, además, los factores que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración.*

*4. El pacto de “desalarización” debe estar plenamente probado por cualquiera de los medios de prueba pertinentes.*

*5. Los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante en las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA se presumen veraces. Si el ente fiscalizador objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes”.*

Es decir, conforme a la jurisprudencia en cita, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares provenientes de un pacto de desalarización no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración, y en caso que superen tal porcentaje, el excedente se debe incluirse en IBC para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales), aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación); además, es claro que, conforme al inciso 2º del artículo 3º del Decreto 501 de 2003, la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, al probarse dentro del cartulario que existe un convenio de desalarización en la cual MABE concede unos emolumentos denominados *Bonificación no salarial*”, *“Bonificación Brigada*”, *“52054803 Bonificación no salarial*”, *“52051804 Bonificación no salarial*”, *“Bonificación traslado de personal – Incentivo Ejecutivo de Ventas*”, en consecuencia se le debe dar el tratamiento que establece la norma y la jurisprudencia, esto es, que esas bonificaciones no forman parte del IBC, a menos que excedan el 40% como lo señala la ley.

Sin embargo, como no se allegaron los valores correspondientes de los pagos a los trabajadores, y cuanto de esa suma corresponde a las bonificaciones no salariales, no tiene el Tribunal argumento para determinar si hay exceso o no, pero lo que, si se deduce de lo

anterior, es que la UGPP, no podía negar *ab initio*, el reconocimiento de estas bonificaciones como valores que no forman parte del IBC, conforme se señaló anteriormente, y además que le correspondía a la UGPP en el acto correspondiente, en caso de exceso haber glosado las declaraciones por esta razón, más como ese no fue el argumento de la glosa, se deberá anular la liquidación en lo que corresponde al mes de diciembre de 2013.

#### **Restablecimiento del derecho**

A título de restablecimiento del derecho, declarar firmeza de las declaraciones presentadas por MABE COLOMBIA S.A.S, en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013 y por ende que la sociedad no adeuda ningún valor a la UGPP, por razón de la liquidación oficial demandada.

#### **Conclusión**

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores procede declarar la nulidad parcial de los actos demandados, en consecuencia, como restablecimiento del derecho:

- (i) se declarará la firmeza de las declaraciones presentadas entre los periodos de enero a noviembre de 2013, por presentarse falta de competencia por caducidad de la demandada
- (ii) declarar la nulidad de la liquidación oficial correspondiente a los mayores valores determinados para el mes de diciembre de 2013, por cuanto la UGPP negó sin ajustarse a derecho, la deducción de pagos que corresponden al convenio de desalarización con los empleados de MABE.

#### **Costas**

Conforme con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a título de agencias en derecho, a la parte demandada, en razón que se advierte que la parte actora debió acudir a la contratación de un abogado para obtener la defensa de sus derechos en este proceso, acudiendo al criterio objetivo valorativo.

Las mismas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, conforme a los artículos 365 y subsiguientes del C. G. del P.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$21.240.000 que corresponden al 4% de las pretensiones, conforme al Acuerdo PSAAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá cancelar la UGPP a la actora MABE COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resoluciones nro. RDO-2018-04713 del 15 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió liquidación oficial a MABE COLOMBIA S.A.S., y la nro. RDC-2019-02-881 del 19 de diciembre de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-04713 de fecha 15 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, declarar en firme las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de 2013 presentados por MABE COLOMBIA S.A.S y por ende que la sociedad no adeuda ningún valor a la UGPP, por razón de la liquidación oficial demandada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada a título de agencias en derecho únicamente, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Tribunal, conforme a los artículos 365 y subsiguientes del C.G del P.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$21.240.000 que corresponden al 4% de las pretensiones, conforme al Acuerdo PSAAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá cancelar la UGPP a la actora MABE COLOMBIA S.A.S.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 23 de marzo de 2023, conforme acta nro. 014 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
**Magistrado**  
**Aclara el voto**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 051 del 24 de marzo de 2023.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 084**

<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-39-009-2022-00103-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alejandra Suarez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Manizales</b>

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Este Despacho pasa a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, contra el auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, y con el cual negó la solicitud de medida cautelar de urgencia radicada por la agente del Ministerio Público que actúa ante ese Despacho.

### **ANTECEDENTES**

#### **Demanda**

La señora Alejandra Suarez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Manizales solicitando adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales y administrativas con el fin de cesar la vulneración de los derechos e intereses en general de la institución educativa Gran Colombia ubicada en la calle 24 número 26-51 de Manizales.

Solicitó realizar un estudio técnico detallado del riesgo actual que presenta la estructura de la institución educativa, con el fin de tomar acciones a corto, mediano y largo plazo que permitan mitigar el riesgo sobre quienes estudian y laboran en esa edificación.

Pidió adicionalmente realizar las obras de reparación integral que resulten necesarias para el funcionamiento óptimo y seguro de las instalaciones, en cuanto a techos, pisos, salones, columnas, fachadas, baterías sanitarias entre otras, o bien, proceder a demolición total y reconstrucción de la institución.

### **Admisión de la demanda**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, el cual, con auto del 9 de diciembre de 2022, admitió la demanda.

En la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda.

### **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda y se pronunció en relación con la medida cautelar.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

En auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales negó la solicitud de una medida cautelar solicitada por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, adicional a la medida decretada en el proceso a petición de la parte demandante y que se encuentra vigente.

De acuerdo con el acta de la audiencia de pacto de cumplimiento, la Agente del Ministerio Público solicitó adoptar una medida preventiva para atender la problemática planteada en la Institución Educativa y restringir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a la institución, frente a la cual el juez administrativo emitió decisión negando la solicitud.

## **FORMULACIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la señora Procuradora Judicial interpuso recurso de apelación que sustentó en el trámite de la audiencia (minuto 19:38 del video 3).

Después de correr traslado del recurso propuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Manizales concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo citando el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, advierte el Despacho que el Juez de primera instancia acudió a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para efectos de referirse al recurso de apelación radicado por Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, este Despacho considera que en materia de recursos de reposición y apelación en el trámite de acciones populares, la Ley 472 de 1998 contiene una regulación expresa que hace innecesario acudir a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 por prevalecer lo dispuesto en la norma especial.

En relación con lo anterior, los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 disponen lo siguiente:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.*

Específicamente frente a la oposición a las medidas cautelares, el artículo 26 de la misma norma dispuso lo siguiente:

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

(Negrilla de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, contra la mayoría de autos dictados durante el trámite del proceso en la acción popular, únicamente procede el recurso de reposición, mientras que frente a la sentencia procede el recurso de apelación en la forma y oportunidad señalada en el Código General del Proceso.

Así mismo contra el auto que “*decrete las medidas previas*” procederá además de la reposición, el recurso de apelación en los términos del citado artículo 26.

Respecto de esta conclusión, la Sección Primera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 23 de abril de 2021, realizó el siguiente recuento jurisprudencial:

*Esta sección en providencia de 28 de agosto de 2020<sup>2</sup> señaló lo siguiente:*

*“[...] En tal escenario, vistos los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración el criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019, que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala precisa que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05091-01(AC) Actor: VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA Demandado: SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000- 2019-00627-01(AP)A

*someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472 [...]”.*

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>3</sup>, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:*

*[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, **se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]”** (Resaltado en el texto).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01.

*A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020<sup>5</sup>, 30 de junio de 2020<sup>6</sup> y 10 de febrero de 2021<sup>7</sup>, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia<sup>8</sup>.*

Así mismo, en providencias del 17 de junio de 2021<sup>9</sup> y 29 de julio del mismo año la sección primera de la misma Corporación reiteró que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Aplicando el precedente anterior al caso concreto, el Despacho concluye que el recurso de apelación concedido por el Juez Noveno Administrativo de Manizales, contra la decisión que negó la solicitud de medida cautelar es improcedente, en tanto de acuerdo con la norma especial aplicable a este tipo de procesos, únicamente procedía el recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, ya que no se impugnó una decisión que decreta medida cautelar sino la que negó la misma.

En este sentido de conformidad con lo expuesto en esta providencia, se debe adecuar el mencionado recurso de apelación al de reposición, motivo por el cual corresponde al Juez de conocimiento emitir la decisión correspondiente.

***En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP)-

<sup>8</sup> Cita de cita: Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas supra no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01(AP)A Actor: SANTIAGO PATIÑO BEDOYA, Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., Asunto: Resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

**Primero. RECHÁZASE por improcedente** la apelación interpuesta por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales contra el auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, y con el cual negó la solicitud de medida cautelar de urgencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para el trámite correspondiente del recurso de reposición, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. 051 FECHA: 24/03/2023</p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eeb4e5e89ce5b43c18d45b061749fe66cfb816c51c2efc16d3d19e0060060e**

Documento generado en 23/03/2023 08:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 085**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00084-02  
**Demandante:** Ricardo Medina Restrepo  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 15 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el señor Ricardo Medina Restrepo instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 4 a 6 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM. 334 del 8 de septiembre de 2021, con el cual se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el 14 de marzo de 2022, momento en que se efectuó el pago de los valores correspondientes.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

#### **Trámite procesal subsiguiente**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, luego de que el libelo fuera corregido, tal como se le ordenó en providencia del 18 de abril de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>9</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>10</sup>.

Contrario a lo establecido por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

### **La providencia recurrida**

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>13</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

---

<sup>6</sup> Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 11 y 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 44 a 48 del archivo n° 11 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 47 y 48 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían

los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>14</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 13 de marzo de 2023<sup>16</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario

---

<sup>14</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por el señor Ricardo Medina Restrepo contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”, para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **051**

FECHA: **24/03/2023**



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b2505a0a50df33aa3cb7b26ebafe65d4a98bdfee7f34ea92982b5cdd02aec**

Documento generado en 23/03/2023 08:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 086**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00138-02  
**Demandante:** Ángela Katherine Pabón Sánchez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 8 de abril de 2022<sup>2</sup>, la señora Ángela Katherine Pabón Sánchez instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 7 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM. 728 del 12 de octubre de 2021, con el cual se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

#### **Trámite procesal subsiguiente**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, luego de que el libelo fuera corregido, tal como se le ordenó en providencia del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>9</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>10</sup>.

Contrario a lo establecido por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

### **La providencia recurrida**

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>13</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

---

<sup>6</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 010 y 011 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 44 a 48 del archivo n° 010 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 014 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 51 y 52 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían

los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>14</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 13 de marzo de 2023<sup>16</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario

---

<sup>14</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por la señora Ángela Katherine Pabón Sánchez contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 051

FECHA: 24/03/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25e05a78dd9f252adfc22fafa3def814944e9cc1c63d0da71d3340aab648f6**

Documento generado en 23/03/2023 08:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 087**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00172-02  
**Demandante:** María Nubia Gutiérrez Gallego  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 6 de mayo de 2022<sup>2</sup>, la señora María Nubia Gutiérrez Gallego instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 6 a 8 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM. 630 del 12 de octubre de 2021, con el cual se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

#### **Trámite procesal subsiguiente**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, luego de que el libelo fuera corregido, tal como se le ordenó en providencia del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>9</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>10</sup>.

Contrario a lo establecido por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

### **La providencia recurrida**

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>13</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

---

<sup>6</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 008 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 011 y 012 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 44 a 48 del archivo n° 011 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 52 y 53 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían

los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>14</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de marzo de 2023<sup>16</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario

---

<sup>14</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por la señora María Nubia Gutiérrez Gallego contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 051

FECHA: 24/03/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb4649a2fca8781c16b98a4e32b689812730c9c642d666228bb6d5b230bb1a**

Documento generado en 23/03/2023 08:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 088**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00195-02  
**Demandante:** Camilo Andrés Reyes Henao  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 25 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el señor Camilo Andrés Reyes Henao instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 7 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, y con el cual se entiende que se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

## **Trámite procesal subsiguiente**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, luego de que el libelo fuera corregido, tal como se le ordenó en providencia del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>9</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>10</sup>.

Contrario a lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

## **La providencia recurrida**

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>13</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para

---

<sup>6</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 013 y 014 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 44 a 48 del archivo n° 013 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 021 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 51 y 52 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>14</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de marzo de 2023<sup>16</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

---

<sup>14</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 020 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 020 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y,

en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por el señor Camilo Andrés Reyes Henao contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **051**

FECHA: **24/03/2023**



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9427cc0c0f1a9c173255fc55277338f7f2c68dcd8557b9a072b87b53c6dd8b**

Documento generado en 23/03/2023 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 089**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00254-02  
**Demandante:** Freddy Andrés García Velasco  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 28 de julio de 2022<sup>2</sup>, el señor Freddy Andrés García Velasco instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 6 a 8 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, y con el cual se entiende que se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

## Trámite procesal subsiguiente

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>8</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>9</sup>.

Contrario a lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>10</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

## La providencia recurrida

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>12</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

---

<sup>6</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivos n° 007 y 008 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Páginas 12 y 13 del archivo n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo n° 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 021 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 52 y 53 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es,

de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>13</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de marzo de 2023<sup>15</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>16</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de

---

<sup>13</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 014 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 014 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>17</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por el señor Freddy Andrés García Velasco contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI", para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 051

FECHA: 24/03/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b98c17dfa9493372ee6320a4e84c778e08924fa0e4afb8522f880ac0586a340

Documento generado en 23/03/2023 08:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 090**

**Asunto:** Rechaza apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-004-2022-00168-02  
**Demandante:** Gloria Patricia Ocampo Molina  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento de Caldas

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 242 *ibidem*, procede el Despacho a determinar si hay lugar a resolver el supuesto recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 4 de mayo de 2022<sup>2</sup>, la señora Gloria Patricia Ocampo Molina instauró demanda<sup>3</sup> contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> y el Departamento de Caldas, con el fin de obtener lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

<sup>5</sup> Páginas 6 a 8 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM. 702 del 12 de octubre de 2021, con el cual se negó lo siguiente:
  - a) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.
  - b) La indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que las entidades accionadas, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción moratoria y la indemnización referidas.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización antes mencionadas, en los términos solicitados.
4. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
6. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

#### **Trámite procesal subsiguiente**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>, el cual admitió la demanda a través de auto del 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, luego de que el libelo fuera corregido, tal como se le ordenó en providencia del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal de rigor, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas contestaron la demanda<sup>9</sup>, proponiendo excepciones previas la primera de las entidades mencionadas<sup>10</sup>.

Contrario a lo establecido por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, con auto del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial, indicando que allí resolvería las excepciones previas propuestas.

### **La providencia recurrida**

Por auto del 16 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora<sup>13</sup>, tendiente a obtener lo siguiente:

1. Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que:
  - a) Certifique la fecha exacta en la que consignó, como patrono de la parte demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, así como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b) Allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

---

<sup>6</sup> Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 008 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 011 y 012 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 12 y 13 del archivo n° 011 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 016 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 11 a 14 del archivo n° 020 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 52 y 53 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) Informe si la acción descrita en el literal anterior obedece a que tal entidad sólo realizó reporte a la fiduciaria o al FOMAG sin efectuar algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; caso en el cual debe aportar la respectiva constancia del documento del reporte o indicar el trámite dado a esta cancelación.
- d) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020 al servicio de dicha entidad territorial, y que dio nacimiento a la consignación por parte del Departamento de Caldas de la acreencia cancelada en el FOMAG. En caso de no contar con dicho acto, informar sobre inexistencia del mismo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que:

- a) Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por tal concepto en esa fecha.
- b) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación–, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponde al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante.
- c) Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte accionante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, al estimar que si bien la prueba documental referida reunía los requisitos de pertinencia y conducencia, en criterio del Juzgado y atendiendo la posición que éste tiene en relación con las pretensiones de la demanda, aquella resultaba innecesaria para resolver el asunto.

Sostuvo que con las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentran las allegadas por la parte actora, relativas a la liquidación de las cesantías y los intereses así como la prueba de consignación de los intereses, se reunían

los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 a la parte demandante que se encuentra afiliada al FOMAG.

### **Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>14</sup>, manifestando que las entidades demandadas no habían allegado las pruebas exactamente claras, ya que la información aportada era general y no individualizaban el caso concreto para cada docente demandante.

### **Trámite del recurso de reposición**

En la misma diligencia del 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales consideró que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que en este caso sería justamente el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto contempla recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba.

En ese sentido, la Juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre la reposición y le dio trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, el cual concedió en el efecto devolutivo, conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

### **Trámite procesal de segunda instancia**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 15 de marzo de 2023<sup>16</sup>, y allegado el 16 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con la finalidad de establecer si en este asunto es procedente resolver la supuesta apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, el Despacho considera necesario

---

<sup>14</sup> Minuto 54:29 a 55:07 del archivo nº 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Minuto 57:48 a 1:00:47 del archivo nº 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

referirse a la manera en la cual el CPACA ha previsto el recurso de reposición.

El texto original del artículo 242 del CPACA establecía que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Ahora bien, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el tenor del artículo 242 del CPACA es el siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”*.

Lo anterior significa que, a raíz de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario, como en el caso de los autos mencionados en el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de dicha Ley 2080.

Pese a que el entendimiento del actual artículo 242 del CPACA pareciera ser obvio, el Despacho observa que la Juez de primera instancia le dio un alcance que no corresponde, pues equiparó la prohibición de interponer recurso de reposición a la posibilidad misma de presentar apelación frente a una providencia.

En efecto, el hecho que el numeral 7 del artículo 243 del CPACA establezca la procedencia de interponer apelación contra el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, ello no significa en modo alguno que esté limitando el ejercicio del recurso de reposición, cuya interposición es autónoma y discrecional de la parte interesada.

De manera que, en este caso, la Juez *a quo* tenía el deber de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición presentado, absteniéndose de darle trámite de apelación a la inconformidad manifestada, no sólo por cuanto la apoderada de la parte demandante fue clara en expresar que el recurso correspondía al de reposición, sino porque además no era viable darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no propuso un recurso improcedente que obligara a la Juez de primera instancia a tramitarlo por las reglas de la apelación.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la apelación que en criterio de la Juez de primera instancia se formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, devolverá el expediente al Juzgado para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

Finalmente, conviene señalar que en relación con el entendimiento y alcance que debe dársele al artículo 242 del CPACA, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en similares términos a los de este auto, en providencia del 26 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE por improcedente la supuesta apelación interpuesta por la señora Gloria Patricia Ocampo Molina contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, para que resuelva, como es debido, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la referida providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 26 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01042-01.



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5206a5110de9659077e135eea3527fbdaf507e3f5336ee748d001041de7a**  
Documento generado en 23/03/2023 08:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 091**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00275-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Municipio de Supía</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Municipio de Supía interpuso el medio de control de la referencia<sup>2</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° AP-2021\_9512844 del 19 de agosto de 2021, con la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)<sup>3</sup> resolvió el recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de cobro n° 2020\_5725528, y actualizó la deuda por concepto de aportes pensionales, por valor de \$555'163.689.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la entidad demandada que anule el cobro de las obligaciones liquidadas y archive el expediente de cobro adelantado en contra del Municipio de Supía.

---

<sup>1</sup> Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> En adelante, COLPENSIONES.

De manera subsidiaria, pidió que se ordene a la entidad accionada revisar toda la actuación administrativa para determinar el valor efectivamente adeudado por la administración municipal, conforme a los parámetros que fije la respectiva sentencia.

Instó además que se condene en costas a la parte demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>4</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 2 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Con auto del 17 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanado el libelo<sup>7</sup>, fue admitido por auto del 31 de mayo de 2022<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según constancia secretarial visible en el expediente<sup>9</sup>.

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES propuso excepciones<sup>10</sup>, de las cuales se corrió el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>, y frente a las que la parte actora se pronunció<sup>12</sup>.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023<sup>13</sup>, el Despacho difirió al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la decisión de las excepciones propuestas por la parte demandada.

El 9 de marzo de 2023, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial<sup>14</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

<sup>4</sup> Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo n° 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 4 a 13 del archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivos n° 22 y 23 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo n° 25 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo n° 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo n° 29 del cuaderno 1 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso interviene litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

### Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA <sup>15</sup>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA <sup>16</sup>
1	Mediante acto administrativo nº AP-004000671 del 21 de septiembre de 2020, COLPENSIONES expidió liquidación certificada de deuda contra el Municipio de Supía, por concepto de aportes pensionales correspondientes a los períodos 1995-01 a 2020-04, por valor de \$581'167.019.	Lo aceptó como cierto.
2	En el referido acto administrativo se otorgó la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual debía de ser presentado dentro de los 10 días	Lo aceptó como cierto.

<sup>15</sup> Páginas 4 a 8 del archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Páginas 2 a 4 del archivo nº 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

	siguientes a la notificación de la liquidación.	
3	COLPENSIONES remitió notificación personal por aviso del precitado acto administrativo bajo radicado GNAR-AP-01461737, la cual fue entregada el 24 de marzo de 2021.	Lo aceptó como cierto.
4	El Municipio de Supía presentó recurso de reposición contra la liquidación de deuda n° AP-004000671 del 21 de septiembre de 2020, remitiéndolo al correo electrónico de la entidad el 7 de abril de 2021, estando dentro del término legal.	Lo aceptó como cierto.
5	De igual manera, el recurso fue remitido de manera física a las oficinas de COLPENSIONES el día 7 de abril de 2021. Lo anterior debido a la magnitud del expediente y al requerimiento efectuado por la entidad accionada a través de correo electrónico.	Lo aceptó como cierto.
6	En el mencionado recurso se indicó que por errores involuntarios se reportaron como trabajadores dependientes algunos de los cobros relacionados, por lo cual se aportaron los contratos de prestación de servicios de dichas personas. De igual manera, en relación con las presuntas deudas por aportes, se refirió que éstos fueron realizados de manera correcta sobre los IBC respectivos, tal y como se podía visualizar en las planillas PILA, con el respectivo radicado de pago. Finalmente, frente a los aportes correspondientes al señor Luis Aníbal Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía n° 15'926.228 expedida en Supía, se señaló que los mismos fueron realizados por parte de la administración municipal mediante Resolución n° 140 del 28 de marzo de 2017, la cual se aportó dentro de las pruebas, con los respectivos comprobantes de pago.	Consideró que no es un hecho sino manifestaciones subjetivas de la parte demandante que, por ser objeto de la <i>litis</i> , deben ser probadas en el curso del proceso.
7	El 15 de junio de 2021, COLPENSIONES notificó al Municipio de Supía la Resolución n° GFI- DIA 2021-4149228 del 8 de junio de 2021, con la cual rechazó el recurso de reposición.	Lo aceptó como cierto.

8	El motivo que esgrimió COLPENSIONES para rechazar la reposición consistió en que supuestamente el Municipio de Supía radicó el recurso el 12 de abril de 2021; situación que es completamente contraria a la realidad.	Lo aceptó como cierto, precisando que el recurso se radicó de forma extemporánea.
9	En virtud a lo anterior, el Municipio de Supía instauró acción de tutela contra COLPENSIONES, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. El citado mecanismo de amparo correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio bajo el radicado nº 17614-31-12-001-2021-00116-00.	Lo aceptó como cierto.
10	Mediante fallo de tutela del 25 de julio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio ordenó a COLPENSIONES declarar la nulidad de la Resolución nº GFI- DIA 2021-4149228 del 8 de junio de 2021 y estudiar el recurso de reposición interpuesto el 7 de abril de 2021 por el Municipio de Supía contra el acto administrativo nº AP-004000671 del 21 de septiembre de 2020.	Lo aceptó como cierto.
11	Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, COLPENSIONES expidió la Resolución nº AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, con la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la administración municipal contra la LCD nº AP-004000671 del 21 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de cobro nº 2020_5725528, por los períodos 1995/01 a 2020/04, por concepto de aportes pensionales.	Lo aceptó como cierto.
12	Dicha resolución fue notificada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio el 23 de agosto de 2021 al correo electrónico del Municipio de Supía.	Lo aceptó como cierto.
13	En los artículos segundo y tercero de la Resolución nº AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, COLPENSIONES actualizó la deuda, teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor y continuó la acción de cobro por valor de \$555'163.689.	Lo aceptó como cierto.

14	<p>COLPENSIONES sólo disminuyó el valor de la presunta deuda en \$26'000.000, desconociendo los argumentos expuestos en el recurso presentado y los documentos aportados como soporte.</p>	<p>Estimó que no es un hecho sino manifestaciones subjetivas de la parte demandante que, por ser objeto de la <i>litis</i>, deben ser probadas en el curso del proceso.</p>
15	<p>En relación con los aportes cobrados por COLPENSIONES, se advierte lo siguiente:</p> <p>a) Por la señora Claudia Virginia Pachón Camargo, se están cobrando los meses de enero, febrero y marzo, pese a que dicha empleada laboró sólo hasta el 28 de febrero de 1995, y en la planilla de pago del mes de febrero se encuentra la novedad de retiro</p> <p>b) En relación con la señora María Stella Arredondo Castro, los períodos que son objeto de cobro no le corresponden al Municipio de Supía, pues para dicha época la citada señora laboraba como contratista, siendo posteriormente nombrada en agosto de 1997, a partir de cuya fecha se han realizado siempre los aportes a pensión al fondo PORVENIR.</p> <p>c) Respecto del afiliado Luis Aníbal Moreno, mediante oficio n° BZ-201611551899-0579581 de marzo de 2017, se recibió liquidación financiera por sentencia judicial, de la cual se hicieron llegar los cupones de pago por un valor de \$7'941.763. Posteriormente, mediante Resolución n° 140 del 28 de marzo de 2017, se ordenó el pago a COLPENSIONES, el cual se realizó a través de BANCOLOMBIA. Finalmente, se remitió oficio a la señora Olga Lucía Sarmiento, directora de contribuciones pensionales, y a la señora Ángela María Artunduaga, funcionaria ejecutora de COLPENSIONES, donde se les informa del pago, y se les solicita notificar al despacho para el correspondiente levantamiento de las</p>	<p>Manifestó que no es un hecho sino manifestaciones subjetivas de la parte demandante que, por ser objeto de la <i>litis</i>, deben ser probadas en el curso del proceso.</p>

	<p>medidas de embargo de la cuenta de DAVIVIENDA; embargo que aún persiste.</p> <p>d) Frente a las planillas de pago por los períodos 1995/11, 1996/10 y 2008/02, se reportó que fueron canceladas por el Municipio de Supía extemporáneamente; observación que no se hizo hace 25 años.</p>	
16	<p>Lo anteriormente expuesto evidencia que resulta improcedente la imposición de una sanción por presuntamente no realizar los aportes sobre el IBC correspondiente y por el no pago de los respectivos aportes, ya que se cuenta con toda la documentación que indica que la entidad accionada efectivamente cumplió con todos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, tal y como lo establece la ley.</p>	<p>Consideró que no es un hecho sino manifestaciones subjetivas de la parte demandante que, por ser objeto de la <i>litis</i>, deben ser probadas en el curso del proceso.</p>

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haberse proferido con infracción de las normas en que debían fundarse, por carecer la entidad demandada de competencia para su emisión, por haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por no tener motivación en general y la expuesta ser falsa y falaz, y por haber actuado la parte accionada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.

Con tal finalidad se analizará si se acreditó que: **i)** la liquidación certificada de la deuda no tiene los soportes necesarios que acrediten que las sumas cobradas corresponden a lo adeudado por la administración municipal, lo cual conlleva a la inexistencia de título ejecutivo para proferir el mandamiento de pago, por lo cual adolece de falta de ejecutoria; **ii)** los aportes pensionales causados hasta el 2010 se encontraban prescritos para la fecha de notificación de la liquidación certificada de la deuda; y **iii)** la acción de cobro coactivo de aportes prescribió conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales que obran en el expediente digital, así:

Parte demandante: páginas 18 a 207 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital y carpeta 08 *ibidem*.

Parte demandada: carpeta contentiva del expediente administrativo obrante en el cuaderno 1 del expediente digital.

Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora y la entidad accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

## RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haberse proferido con infracción de las normas en que debían fundarse, por carecer la entidad demandada de competencia para su emisión, por haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por no tener motivación en general y la expuesta ser falsa y falaz, y por haber actuado la parte accionada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.

Con tal finalidad se analizará si se acreditó que: **i)** la liquidación certificada de la deuda no tiene los soportes necesarios que acrediten que las sumas cobradas corresponden a lo adeudado por la administración municipal, lo cual conlleva a la inexistencia de título ejecutivo para proferir el mandamiento de pago, por lo cual adolece de falta de ejecutoria; **ii)** los aportes pensionales causados hasta el 2010 se encontraban prescritos para la fecha de notificación de la liquidación certificada de la deuda; y **iii)** la acción de cobro coactivo de aportes prescribió conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

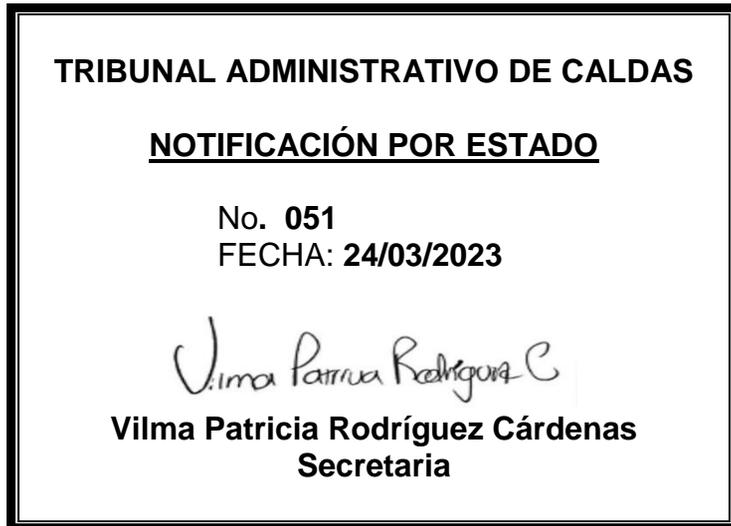
**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61fcc56010eef0e79392d8740b4039af6bf9e45d812f9fe393548b720ce35fe

Documento generado en 23/03/2023 08:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 092**

<b>Asunto:</b>	<b>Decreto de pruebas Fija fecha y hora para audiencia pública</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Pérdida de Inversión</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00044-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Diego Carmona Llano Francisco Javier Mejía Saraza José Fabián López Trujillo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Franklin Andrés Henao Castaño</b>

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede este Despacho, de un lado, a decretar las pruebas pertinentes que las partes hubieren solicitado o aquellas que se estimen necesarias de oficio, y de otro, a fijar fecha y hora para la audiencia pública que se llevará a cabo en este medio de control de pérdida de inversión.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 9 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue interpuesto el medio de control de la referencia, para que de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, se decrete la pérdida de inversión del concejal del Municipio de Salamina, señor Franklin Andrés Henao Castaño, por indebida destinación de dineros públicos.

Lo anterior, en la medida en que, en su condición de presidente de la corporación pública y ordenador del gasto, el demandado dispuso a través de la Resolución nº 056 del 1º de diciembre de 2022, el pago de honorarios por concepto de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022, a favor de los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío

---

<sup>1</sup> Archivo nº 001 del expediente digital.

Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao, pese a que los tres primeros no asistieron de manera presencial y física a algunas sesiones<sup>2</sup> del concejo, sino que solicitaron autorización para sesionar virtualmente; y que los últimos dos no se hicieron presentes a todas las sesiones ordinarias y no presentaron ningún tipo de excusa<sup>3</sup>.

Consideró que no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria que autorice a los concejales a “asistir” de manera virtual a las sesiones que se realizan en el concejo, argumentando procesos médicos, razones laborales y/o desperfectos mecánicos de un vehículo. Por lo contrario, precisó que las sesiones virtuales en los concejos municipales, y especialmente en el de Salamina, sólo proceden cuando la presidencia de la corporación pública, por acto motivado, declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros del concejo concurran a su sede habitual, o en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que para noviembre de 2022 ya no existía.

### **Admisión de la demanda y traslado de la misma**

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>4</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

Con auto del 13 de marzo de 2023<sup>6</sup> se admitió la demanda.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el concejal Franklin Andrés Henao Castaño contestó la demanda instaurada<sup>7</sup>, actuando debidamente representado y dentro del término previsto por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, según constancia secretarial visible en el expediente<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> El concejal John Jairo Cardona Gallego no asistió a las sesiones 002 del 2 de noviembre de 2022, 003 del 3 de noviembre de 2022 y 004 del 4 de noviembre de 2022.

Por su parte, el concejal Jorge Iván Correa Ospina no asistió a las sesiones 001 del 1º de noviembre de 2022, 012 del 20 de noviembre de 2022, 015 del 24 de noviembre de 2022, 016 del 25 de noviembre de 2022, 017 del 26 de noviembre de 2022, 018 del 28 de noviembre de 2022, 019 del 29 de noviembre de 2022 y 020 del 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, el concejal Iván Darío Posada Ballesteros no asistió a la sesión 013 del 22 de noviembre de 2022.

<sup>3</sup> El concejal José Wilson Gil Murillo no asistió a las sesiones 004 del 4 de noviembre de 2022 y 015 del 24 de noviembre de 2022; mientras que el concejal Guillermo Loaiza Henao lo hizo respecto de la sesión 016 del 25 de noviembre de 2022.

<sup>4</sup> Archivo nº 001 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo nº 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo nº 004 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo nº 008 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo nº 010 del expediente digital.

El 23 de septiembre de 2023, el proceso ingresó a Despacho para continuar con el trámite correspondiente<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Atendiendo el procedimiento previsto por la Ley 1881 de 2018, pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con el decreto de pruebas sino también con la fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia pública en el marco del presente asunto.

### 1. Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se da apertura al período probatorio y, para tal efecto, se decretan las siguientes pruebas relevantes para resolver el fondo del asunto:

#### 1.1 Pruebas parte demandante

##### 1.1.1 Prueba documental

Hasta donde la ley lo permita, **INCORPÓRASE** como prueba documental la aportada por la parte demandante al proceso, que obra en las páginas 48 a 208 del archivo n° 002 del expediente digital.

##### 1.1.2 Prueba testimonial

Sobre este medio probatorio resolverá el Despacho en acápite posterior, teniendo en cuenta que se trata de una prueba solicitada igualmente por el concejal demandado.

#### 1.2 Pruebas parte demandada

##### 1.2.1 Prueba documental

Hasta donde la ley lo permita, **INCORPÓRASE** como prueba documental la aportada por la parte demandada al proceso, que obra en las páginas 22 a 83 del archivo n° 008 del expediente digital, y en la carpeta 009 *ibidem*, contentiva de un audio y de 11 grabaciones de las sesiones ordinarias llevadas a cabo el 1° de noviembre de 2022, el 3 de noviembre de 2022, el 4 de noviembre de 2022, el 20 de noviembre de 2022, el 22 de noviembre de 2022, el 24 de

---

<sup>9</sup> Archivo n° 010 del expediente digital.

noviembre de 2022, el 26 de noviembre de 2022, el 28 de noviembre de 2022, el 29 de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022.

### 1.2.2 Prueba testimonial

Sobre este medio probatorio resolverá el Despacho en acápite posterior, teniendo en cuenta que se trata de una prueba solicitada igualmente por la parte accionante.

### 1.3 Prueba común: prueba testimonial

Atendiendo las peticiones hechas tanto por la parte accionante<sup>10</sup>, como por el demandado<sup>11</sup>, y por encontrarlas procedentes, **DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada, para que el señor Manuel Fernando Valencia Otálvaro rinda declaración en diligencia que se llevará a cabo el día **martes, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, en el enlace de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/17685247>, que se enviará igualmente a los correos electrónicos que hubieran sido informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

El citado testigo, en su condición de Secretario General del Concejo Municipal de Salamina para la época de los hechos de la demanda, declarará lo que le conste sobre la asistencia de los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao, a las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022; los llamados y el registro de la asistencia a dichas sesiones; y el pago de honorarios ordenado en la Resolución n° 056 del 1° de diciembre de 2022, precisando el trámite que le precedió.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso (CGP)<sup>12</sup>, aplicable por expresa remisión hecha por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>13</sup>, ambas partes se encargarán de la comparecencia del testigo a la respectiva diligencia y velarán por que éste rinda su declaración en forma virtual, para lo cual deberá conectarse desde la dirección de correo electrónico informada al Despacho.

---

<sup>10</sup> Página 45 del archivo n° 002 del expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 19 y 20 del archivo n° 008 del expediente digital.

<sup>12</sup> En adelante, CGP.

<sup>13</sup> En adelante, CPACA.

#### 1.4 Pruebas de oficio

Atendiendo lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, el suscrito Magistrado decreta la siguiente prueba documental de oficio, por considerarla indispensable para el esclarecimiento de la verdad.

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Salamina para que en un **término perentorio e improrrogable** de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Acta de posesión del señor Franklin Andrés Henao Castaño como presidente del Concejo Municipal de Salamina para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2022.
2. Certificación en la que se especifiquen las sesiones llevadas a cabo en el mes de noviembre de 2022.
3. Convocatorias a las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022 que se detallan a continuación, con la constancia de la respectiva citación y entrega de la misma a los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao:
  - a) 001 del 1º de noviembre de 2022
  - b) 002 del 2 de noviembre de 2022
  - c) 003 del 3 de noviembre de 2022
  - d) 004 del 4 de noviembre de 2022
  - e) 012 del 20 de noviembre de 2022
  - f) 013 del 22 de noviembre de 2022
  - g) 015 del 24 de noviembre de 2022
  - h) 016 del 25 de noviembre de 2022
  - i) 017 del 26 de noviembre de 2022
  - j) 018 del 28 de noviembre de 2022
  - k) 019 del 29 de noviembre de 2022
  - l) 020 del 30 de noviembre de 2022
4. Certificación en la que se informe el trámite dado a las solicitudes elevadas por los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina e Iván Darío Posada Ballesteros, el 1º de noviembre de 2022, el 19 de noviembre de 2022 y el 22 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de las cuales se pretendía la concesión de permiso para acudir en forma virtual a algunas de las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022,

debiendo precisar de cuáles de ellas se trató.

5. Constancia en la que se indique si los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina e Iván Darío Posada Ballesteros, asistieron de manera virtual a algunas de las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022, precisando a cuáles de ellas.
6. Certificación en la que se especifique si los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao, asistieron a las siguientes sesiones ordinarias:

CONCEJAL	SESIONES
John Jairo Cardona Gallego	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 002 del 2 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 003 del 3 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 004 del 4 de noviembre de 2022</li> </ul>
Jorge Iván Correa Ospina	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 001 del 1º de noviembre de 2022</li> <li>▪ 012 del 20 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 015 del 24 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 016 del 25 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 017 del 26 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 018 del 28 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 019 del 29 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 020 del 30 de noviembre de 2022</li> </ul>
Iván Darío Posada Ballesteros	013 del 22 de noviembre de 2022
José Wilson Gil Murillo	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 004 del 4 de noviembre de 2022</li> <li>▪ 015 del 24 de noviembre de 2022</li> </ul>
Guillermo Loaiza Henao	016 del 25 de noviembre de 2022

7. Constancia en la que se informe si los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao presentaron excusas o justificaciones de inasistencia a alguna de las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022. En caso afirmativo, se especificará a cuáles de ellas y se anexarán los respectivos memoriales.
8. Grabaciones de las sesiones ordinarias 002 del 2 de noviembre de 2022, 004 del 4 de noviembre de 2022, 015 del 24 de noviembre de 2022 y 016 del 25 de noviembre de 2022.

Aun cuando la Ley 1881 de 2018 no contempla término alguno para efectuar el traslado de las pruebas documentales recaudadas oportunamente, este Despacho considera que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y el

derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes en el presente proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 1º de la Ley 1881 de 2018, es pertinente e imperativo **CORRER TRASLADO** de dicha prueba, como en efecto **SE ORDENA**, el cual se realizará por parte de la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo 110 del CGP, una vez la prueba documental se recaude en su totalidad.

## **2. Fijación de fecha y hora para audiencia pública**

El artículo 11 de la Ley 1881 de 2018 dispone que en la misma providencia en la cual se decreten pruebas, se indicará la fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Conforme al artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, el propósito de dicha audiencia es que las partes realicen sus intervenciones por una sola vez, expresando cuanto consideren necesario en relación con el proceso de la referencia; pudiendo presentar un resumen escrito al final de la respectiva intervención.

Ahora bien, como en este caso se decretaron pruebas documentales, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes y demás intervinientes se ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP, la audiencia pública no podrá realizarse sino hasta cuando se haya surtido el trámite anterior.

En ese sentido, **FÍJASE** como fecha para audiencia pública, el día **miércoles, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, que se llevará a cabo de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, en el enlace de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/17685512>, que se enviará igualmente a los correos electrónicos que hubieran sido informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**RECONÓCESE personería jurídica** al abogado JORGE EDUARDO GARCÍA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'843.306 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 355.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en las páginas 84 a 88 del archivo n° 007 del expediente digital.

**ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta

[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. 051 FECHA: 24/03/2023</p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f639a812d5a3189a0225111d929fa19bb50751d86f7e3539958c64c533112**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-002-2018-00240-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 111

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO CAÑAS** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO CAÑAS** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 055

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo  
Demandados: Universidad de Caldas  
Vínculo proceso: [17001233300020210003100D03NRD](https://call.lifesizecloud.com/17001233300020210003100D03NRD)

Se pone en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público, los documentos aportados por la Universidad de Caldas, obrantes en los archivos 105 a 109 del expediente digital, referentes al acuerdo conciliatorio, el plan de pagos y el contrato de novación.

Se fija como fecha el 12 de abril de 2023 a las 9:00 am, para llevar a cabo audiencia de conciliación conforme lo señala el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.  
<https://call.lifesizecloud.com/17685281>

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

17001-33-33-002-2021-00081-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 110

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ ELISA RESTREPO OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ ELISA RESTREPO OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-39-007-2021-00296-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 109

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ VILLEGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ADRIANA**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**HERNÁNDEZ VILLEGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 056

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00313-00  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** Colpensiones  
**Demandados:** Jhon Jairo Giraldo Gil

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 23 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 3<sup>1</sup> y el 14 de octubre de 2022; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 11 de octubre de 2022, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 057**

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2022-00122-00  
**Naturaleza:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Otoniel Sánchez Gallego  
**Demandados:** Municipio de Aguadas – Caldas

El Despacho al observar que, las entidades demandadas dieron alcance a las pruebas que fueron decretadas por esta Corporación y con el fin de garantizar el principio de publicidad, dispuso mediante auto del 14 de marzo de 2023 y notificado el 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, correr traslado a las partes de las pruebas documentales arrimadas dentro del proceso de la referencia por el término de tres (03) días.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra terminada la etapa probatoria y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital: “58EnvioMensajeDatos”

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-33-002-2020-00168-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLORIA INÉS FRANCO CARDONA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 05 de mayo 2022.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta a la petición que solicitaba el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.
2. Que se declare que, la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen la prima de junio establecida literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada a la docencia oficial después del 1° de enero de 1981.
3. Condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional, por causa de no

haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a su fecha de vinculación.

4. Ordenar a la accionada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley.
5. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado, y que el incremento del pago se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
6. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
7. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC.
8. Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
9. Condenar en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

### **HECHOS**

- La demandante fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual en su condición de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene derecho a que Cajanal le reconozca pensión gracia.
- Mediante Resolución nro. 691 del 8 de agosto de 2014.
- Mediante petición radicada el 10 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año creada por el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, petición que no obtuvo respuesta.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Ley 91 de 1989: artículo 15.

Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

Explicó que el objetivo de haberse establecido la mesada adicional, fue compensar a los docentes que no tenían derecho a recibir la pensión gracia. Y resaltó que, cuando se estableció el pago de una mesada adicional en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 ya existía para los docentes del magisterio que fueron vinculados después de 1981 una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual para el año 1993 ya tenía 4 años de vigencia.

Luego de citar jurisprudencia sobre el tema, indicó que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 nada tiene que ver con la mesada pensional adicional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima que equivale a una mesada pensional, la cual es diferente a la prestación establecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año, regulación que fue confirmada en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Como argumentos de defensa señaló que, el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de el mismo se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las

disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera: Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Con fundamento en la normativa y Jurisprudencia antes transcrita, se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

Propuso como excepción las que denominó:

**Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad:** el acto administrativo demandado por la parte actora, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

- **Carencia de fundamento jurídico de las pretensiones:** señaló que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.

- **Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido:** que la entidad no actuó con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una prima de junio y/o mesada adicional sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 05 de mayo de 2022, negó las pretensiones de la demanda tras plantearse como problema jurídico determinar, si había lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos y ordenar el pago de la prima de mitad de año solicitada.

En primer momento realizó un análisis del régimen normativo aplicable a la prima de mitad de año (mesada adicional 14) para los docentes pensionados, la cual incluyó el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995, el Acto Legislativo 01 de 2005, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para concluir que la mesada 14 fue derogada por el Acto Legislativo que la erradicó también del régimen pensional de los docentes; norma que estableció que solo las personas que adquirieran el derecho a la pensión a partir de la vigencia de esta norma, 25 de julio de 2005, no tendrían derecho a percibir la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, siempre que lo adquirieran con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía igual o superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señaló que, de acuerdo al material probatorio se evidencia que, a la demandante le fue reconocida su pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, y en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional según lo dispone el parágrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive consignó:

**PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS** las excepciones formuladas como medio de defensa por el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas **“Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; Carencia de fundamento jurídico de las pretensiones; Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”**.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el archivo nro. 32 del expediente de primera instancia.

Indicó que no debió ser condenado a pagar costas dentro de este trámite judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que el Consejo de Estado sobre el tema de la condena en costas expresó:

- La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma citada, expuso que contiene el verbo "dispondrá", el cual está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.
- El término dispondrá de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir" "mandar" "proveer", es decir que lo provisto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.
- Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sus-tentando su decisión de procedencia.

Finalmente, concluyó, que en materia de lo Contencioso Administrativo la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico

una valoración subjetiva para su condena, pues no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte derrotada. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 05, dentro del término establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 247 del CPACA, las partes no se pronunciaron sobre el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

#### **Problemas jurídicos**

1. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Se precisará que no se relacionará el material probatorio que reposa en el expediente, en atención a que la apelación de la sentencia de primera instancia gira únicamente en torno a la condena en costas.

#### **Solución al Problema jurídico**

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

**Tesis:** La Sala defenderá la tesis que, en este caso al momento de condenarse en costas, se hizo un juicio objetivo valorativo, al menos en el rubro tocante a las agencias en derecho, por lo que se cumplió con los parámetros señalados en el artículo 188 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **Marco Normativo**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que se “dispondrá” sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero en todo caso no eliminó el primer inciso del artículo 188 del CPACA.

Por ello, si un juez considera que hay lugar a imponer costas en un proceso, deberá acudir a lo que entiende la jurisprudencia por el término “dispondrá”; es decir que, para condenar en costas, hay que fundarse en un criterio objetivo valorativo el cual impone, no solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad de la parte frente al proceso, pues simplemente estableció que en la sentencia se dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

A raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011 existe divergencia en relación con este tema de las costas, al considerarse por parte de algunos operadores judiciales que aún en

vigencia del CPACA debe seguirse aplicando un criterio subjetivo para examinar la procedencia o no de las mismas; mientras que, por parte de otros, lo ajustado al tenor del artículo 188 es que se acuda a un criterio objetivo valorativo.

Sin embargo, ha hecho carrera dentro del Consejo de Estado que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, que el juez debe hacer un juicio objetivo valorativo. En tal sentido, se tiene providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) que indicó:

*En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*

**Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).*

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*

*Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el*

*desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).*

*Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.*

*Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.*

Por su parte, en fallo de la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la*

*Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>1</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

Debe resaltarse que, aunque esta última providencia es del año 2016, se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

Por último, se encuentra sentencia de la Sección Tercera - Subsección A de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno nro. 8.844, mediante la cual se aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021 a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma sobre costas es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, ya que al ser una norma de orden público es de aplicación inmediata. Dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

#### **4. Condena en costas**

*De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.*

*En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:*

*En el siguiente sentido: “[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca*

---

<sup>1</sup> “Artículo 366. liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

*que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". **La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor, salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.***

*En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando "se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).*

[...]

*Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será "[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto*

*En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:*

*53 El artículo 361 del CGP señala que "[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".*

*54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,*

*Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).*

*55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Atendiendo entonces la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y las jurisprudencias transcritas, especialmente en lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se entiende que la expresión de que "*El Juez al momento de dictar sentencia dispondrá sobre costas*" se refiere a que debe hacer un análisis objetivo valorativo.

Debe precisarse que, esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con la cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Por otra parte, se aclara que el criterio subjetivo sobre condena en costas, esto es, que solo se condena cuando se haya demostrado un actuar temerario o de mala fe de una parte, no es de recibo por esta Sala desde la normativa de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse y es que, aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

### **Caso bajo estudio**

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condenaba en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harían conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de

la parte accionada realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos Consejo de Estado, y que se fijaban agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas, esto es, \$ 328.517.

El anterior argumento para esta Sala de Decisión, es suficiente para entender que se cumplió con el deber de señalar un criterio objetivo valorativo para la condena en costas, al menos en la parte que corresponde a las agencias en derecho, que como se señaló anteriormente, es un componente de las costas, esto es, que para poder condenar en agencias en derecho hay que condenar en costas por sustracción de materia.

En este orden de ideas, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022.

#### **Costas de segunda instancia**

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas en esta instancia al no haberse surtido actuación alguna que justifique su condena.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR EL ORDINAL TERCERO** de la sentencia del 05 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GLORIA INÉS FRANCO CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 23 de marzo de 2023,  
según acta nro. 014 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**Magistrado**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 051 del 24 de  
marzo de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-39-006-2021-00102-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el fallo que accedió a pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 29 de junio de 2022.

**PRETENSIONES**

1. Que se declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de diciembre de 2020, por no responder petición presentada el día 15 de septiembre de 2020, que solicitaba el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles después de la radicación de la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.
2. Declarar que el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

**CONDENAS**

1. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y paguen la sanción por mora

establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3. Condenar a la demandada al reconocimiento de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria.

5. Que se condene en costas a la demandante, conforme el artículo 188 del CPACA.

#### **HECHOS**

- ✓ Señala que el demandante por laborar como docente solicitó el 30 de octubre de 2019, a la entidad territorial, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- ✓ Que las cesantías fueron reconocidas mediante Resolución nro. 7326-6 del 21 de noviembre de 2019, y canceladas el 3 de agosto de 2020, por medio de entidad bancaria.
- ✓ Mediante derecho de petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad demandada; solicitud que no fue resuelta por la accionada.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Consideró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1 y 2 de Ley 244 de 1995; los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Manifestó que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al fondo siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, y en virtud de esta circunstancia

fueron expedidas, de manera progresiva, la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas estableciendo un término perentorio para el reconocimiento, 15 días después de radicada la solicitud para la expedición del acto administrativo, y 45 días para proceder al pago, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Que, a pesar de lo anterior, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cancela por fuera de esos términos las cesantías, lo que genera que se haga acreedora de una sanción establecida en la ley equivalente a un día de salario por cada día de retardo, posterior a los 65 días siguientes a la radicación de la petición hasta cuando se efectúe el pago, acorde lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, norma aplicable a los docentes.

Finalmente, citó jurisprudencia relacionada con el tema.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** en relación con las pretensiones adujo que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de estas, por carecer de fundamentos de derecho.

Sobre los hechos, aceptó unos como ciertos; de otros indicó que no lo eran; y de otros que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Como argumentos de defensa, expuso que el Decreto 2831 de 2005 consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliado al Fondo, por lo que existe una diferencia entre los trámites contenidos en esta norma y los de la Ley 1071 de 2006, debiendo dar prelación al mencionado decreto.

Que, en este caso, es el Fondo quien tiene la función del pago de prestaciones; sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de Educación, y es en virtud de ello que no solo debe analizarse la conducta del pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino del ente territorial, quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Resaltó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con los pagos de las prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaría, razón por la que se hace indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el mentado acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento, con el fin de

determinar a partir de cuándo se generó para este último la obligación de pagar las cesantías solicitadas por el demandante, razón por la que deberá oficiarse a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se certifique en qué fecha fue puesta en conocimiento la resolución por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Señaló, además, que el artículo 57 de la ley 1755 de 2019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoce la prestación social deprecada por el docente, por lo que es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías la misma deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, pues emitió de forma extemporánea la resolución y, como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación.

En cuanto a la indexación de la condena adujo que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01 frente a la indexación de la sanción por mora señaló expresamente la incompatibilidad entre esta y la sanción por mora.

Como excepciones propuso las que denominó:

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial:** ya que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo tiene establecido un procedimiento en la ley en el cual participan las entidades territoriales a través de las secretarías de Educación; y en el caso de las cesantías estas tienen una responsabilidad al tener que cumplir unos términos para expedir el acto administrativo de reconocimiento y para radicar la documentación ante la fiduciaria La Previsora, los cuales en este caso fueron superados.
- **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria:** aclaró que el Fondo se encuentra autorizado a pagar con recursos propios únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. En el presente asunto la reclamación judicial busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

- **Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad:** los actos administrativos demandados se ajustan a derecho porque fueron proferidos en acatamiento de las normas que regulan el asunto.
- **Improcedencia de la indexación de la condena:** manifestó que el Fondo pagó la obligación dentro del término legal.
- **Compensación:** de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.
- **Condena en costas:** pidió no se profiera condena de este tipo en contra de la entidad ya que a la fecha no existe un criterio unificado respecto a este tema.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** al contestar la demanda esgrimió que se opone a todas y cada de las pretensiones de la parte demandante.

Como razones de defensa, con apoyo en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, indicó que la entidad territorial acató los términos legales que tiene asignados en el reconocimiento de las cesantías, y que en este caso la mora en el pago debe estudiarse frente a la entidad del orden nacional.

Como excepciones propuso las que denominó:

- **Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial:** en este caso el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue proferido dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, y su notificación se realizó dentro de los 12 días siguientes, como lo indica el Consejo de Estado.
- **Buena fe:** en el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del departamento, se afirmó que existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes el departamento de Caldas siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos.
- **Prescripción:** En caso de acceder a las suplicas de la demanda, solicitó se aplique la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 29 de junio de 2022 accedió a pretensiones, tras plantearse como problema jurídico determinar si, tenía derecho la parte demandante a que se le reconociera y pagara la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por concepto del pago inoportuno de cesantías; y en caso afirmativo, si correspondía al ente territorial el pago de la sanción moratoria por la demora en la radicación o entrega de la solicitud de pago ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En primer lugar, relacionó el material probatorio, y seguidamente analizó la configuración del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al no dar respuesta a la petición radicada el 15 de septiembre de 2020.

En cuanto a la sanción moratoria, referenció la Ley 244 de 1995, así como la Ley 1071 de 2006, para resaltar que los términos de reconocimiento y pago de las cesantías son perentorios, por tanto, la administración dispone de un plazo legal definido para la cancelación de esta prestación a los servidores públicos, que, de excederse, obligaría a la entidad a pagar la sanción por mora consistente en un día de salario por cada día de retardo, lo que aplica para el caso de cesantías tanto definitivas como parciales.

Seguidamente, hizo alusión a pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en la cual esta Corporación mantuvo no solo el criterio de conceder la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sino que preció los posibles eventos en que esta se presente. Por ello, identificó cómo se debe contar la mora dependiendo de si la petición a la administración ha obtenido respuesta o no, de si este ha sido notificado en término a su destinatario y de la forma en que se ha presentado la notificación.

Finalmente, relacionó la Ley 1955 de 2019, artículo 57, que reguló lo relativo al pago de la sanción moratoria a cargo del ente territorial en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se haya generado por un incumplimiento en los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago.

Al descender al caso concreto, adujo que está acreditado que el señor demandante solicitó el 30 de octubre de 2019 el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que fue resuelto con acto administrativo nro. 7326-6 del 21 de noviembre de 2019, lo que denota que la secretaría de Educación no excedió el término establecido en la ley (15 días) para pronunciarse sobre la petición; decisión que fue notificada el 9 de diciembre de 2019, lo que denota que el término de ejecutoría iría hasta el 24 de diciembre de 2019, por lo que el pago se debió efectuar el 27 de febrero de 2020 pero se realizó el 13 de marzo de ese año.

Que lo anterior, significaba que el ente territorial acató el término establecido en la ley para proferir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, por lo que no era aplicable el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, sino que la mora era imputable al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la prescripción, indicó que la sanción cuyo pago se ordenaba se causó a partir del 28 de febrero del 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la entidad accionada el día 15 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 22 de abril de 2021, lo que denotaba que ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la demanda, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

En cuanto a la indexación, con apoyo en sentencia del Consejo de Estado, ordenó a la entidad demandada a reajustar con base en el IPC el valor a cancelar a título de indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 7326-6/2019 a partir del último día que se causó hasta la data en quede ejecutoriada la sentencia condenatoria

Se plasmó en la parte resolutive:

*PRIMERO: DECLÁRASE LA EXISTENCIA del acto administrativo ficto generado con ocasión de la petición radicada por la accionante el 15 de septiembre de 2020, acto mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de cesantías al señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de "CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL" propuesta por el Departamento de Caldas, en consecuencia, DESVINCÚLASE al ente territorial del presente asunto.*

*TERCERO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor del señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 153914347, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, causada desde el día 28 de febrero al 12 de marzo del 2020. La cual será cancelada en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia.*

*CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada INDEXAR las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de sanción moratoria, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.*

*QUINTO: ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, previniéndose a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.*

*SEXTO: SIN condena en costas.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo #47 del expediente digital de primera instancia.

Adujo que de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 57, se puede concluir que el Fondo no es el llamado a pagar la sanción moratoria teniendo en cuenta que la misma es causada con posterioridad a diciembre de 2019; que la entidad no fue la que causó la misma; y que el artículo claramente dispone la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo. Y que, además, este artículo se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoce la prestación social deprecada por el docente.

Hizo alusión a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente los relativos al trámite que se debe adelantar para el reconocimiento de las pretensiones sociales de los docentes que permite inferir que se le debe dar prelación al Decreto 2831 de 2005 y no a la Ley 1071 de 2006, así como a la competencia que tiene el ente territorial en esta materia.

Pidió entonces se replanteé la decisión de vinculación de las entidades llamadas a responder dentro del proceso por la mora que se generó; y con relación al Fondo se revoque la sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1755 de 2019.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 247 del CPACA, las partes no se pronunciaron sobre el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

#### **Problemas jurídicos**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

1) ¿Desde cuándo y hasta cuándo se causaría la sanción por mora en el pago de cesantías, y qué entidad sería la responsable de su pago?

#### **Lo probado**

- Mediante la Resolución nro. 7326-6 del 21 de noviembre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Jorge Eliecer Cañas Trejos, en virtud de la petición radicada el 30 de octubre de 2019. Acto administrativo que se notificó el 9 de diciembre de 2019.
- Conforme a certificación expedida por la Fiduprevisora, el dinero por concepto de cesantías se puso a disposición el 13 de marzo de 2020, con reprogramación el 4 de agosto de 2020.
- El 15 de septiembre de 2020 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

- El Oficio P.S. 2371 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual el departamento de Caldas remitió a la Fiduprevisora la resolución de reconocimiento de cesantías del accionante.
- El Oficio PS nro. 0829 del 15 de junio de 2022, en el cual se indica que la Resolución 7326-6 del 21 de noviembre de 2019 quedó ejecutoriada el 24 de diciembre de 2019, siendo remitida a efectos de pago al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante Oficio PS nro. 2371 del 24 de diciembre de 2019, entregado a la persona encargada de la digitalización Paula Muñoz el 26 de diciembre de la misma anualidad, como consta en dicho documento.

### Primer Problema Jurídico

¿Desde cuándo se causaría la sanción por mora en el pago de cesantías, y qué entidad sería la responsable de su pago?

**Tesis: la Sala defenderá la tesis que en este caso se excedieron los 70 días hábiles que tenía el Fondo de Prestaciones Sociales para reconocer y pagar las cesantías, lo que origina una sanción moratoria que se extiende entre el 28 de febrero de 2020, inclusive, al 12 de marzo de 2020, inclusive, y que debe ser cancelada por esta entidad, ya que el ente territorial no incurrió en retraso en la expedición del acto administrativo de reconocimiento.**

Para el Tribunal Administrativo de Caldas resulta importante indicar que conforme a la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018**<sup>1</sup>, relacionada con el pago tardío de cesantías parciales o definitivas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para el análisis del caso:

*193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

**3.5.1 Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

**3.5.2 Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda<sup>1</sup> ; Sentencia de unificación por Importancia jurídica; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018; SUJ-012-S2; Bogotá D.C., 18 de julio de 2018; 73001-23-33-000-2014-00580-01-4961-2015

*cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Ahora, en la misma sentencia mencionada, el Máximo Tribunal Administrativo condensó en un cuadro la siguiente explicación en torno a la manera de computar la sanción moratoria de acuerdo a unas hipótesis:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>3</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En consonancia con la anterior providencia, debe esta Sala poner de presente que en este caso la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se realizó el 30 de octubre de 2019, emitiéndose la resolución el 21 de noviembre de 2019. El acto administrativo se notificó el 9 de diciembre de 2019. Y el pago se puso a disposición el 13 de marzo de 2020.

De acuerdo a la anterior información, se tenían como fechas límites para realizar el trámite de cesantías los siguientes:

TÉRMINO	FECHA LÍMITE	CASO CONCRETO
---------	--------------	---------------

<sup>3</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales		30/10/2019
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> – 15 días (artículo 4 de la Ley 1071 de 2006)	22/11/2019	21/11/2019
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> – 10 días (artículos 68 y 69 del CPACA)	23/12/2019	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> – 45 días (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006)	27/02/2020	13/03/2020

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el acto administrativo fue emitido en tiempo por la entidad territorial, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; pero el pago se efectuó por fuera del plazo de 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria. En tal sentido, la fecha límite para pagar era hasta el 27 de febrero de 2020, pero el dinero se puso a disposición el 13 de marzo de 2020.

Bajo ese entendimiento, concluye la Sala que los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud previstos para el reconocimiento y pago de la multicitada prestación social se cumplieron el 27 de febrero de 2020, mientras que el dinero se puso a disposición el 13 de marzo del mismo año, de lo cual se infiere que, entre el 28 de febrero de 2020, inclusive, y el 12 de marzo de 2020, inclusive, se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía definitiva reclamada.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en relación con las fechas dentro de las cuales se causó la sanción moratoria.

La parte demandada expuso en el recurso de apelación que la responsable de cancelar la sanción moratoria era la secretaría de Educación del departamento de Caldas, por haber emitido de manera extemporánea el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales.

Al respecto, debe indicarse que La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señalaba que, las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con fundamento en dichas disposiciones, el Consejo de Estado<sup>4</sup> sostuvo que: "*será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo*".

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> y en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías y el responsable del pago de la sanción moratoria, dispuso:

**ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales? FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, M.P. William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Se resalta)*

Así, a partir del 25 de mayo de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 deben ser reconocidas y liquidadas por la secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo; en aquellos eventos en que el pago de las cesantías sea extemporáneo, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora.

En este caso, está probado que el acto administrativo se emitió dentro del término legal, y no se acreditó el incumplimiento de los plazos previstos para la entrega de la solicitud de pago de cesantías, lo que denota que quién incurrió en mora fue el Fondo de Prestaciones Sociales.

Por lo anterior, en relación con la entidad que debe responder por la sanción moratoria, la misma es imputable a la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de

2019, que señala, *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

Y a su vez el párrafo de la norma mencionada dispuso: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

En consecuencia, es claro que, en el presente asunto, la entidad responsable del pago de la sanción por mora causada le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no prosperan los argumentos expuestos por la demandada en cuanto afirma la existencia de un litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Decisión de segunda instancia.**

En el caso concreto el Tribunal considera que se debe confirmar el fallo de primera instancia, ya que es cierto que la sanción moratoria se generó entre el 28 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020.

Y al haberse causado la mora después del reconocimiento de las cesantías reclamadas la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad obligada a responder por la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al demandante, por cuanto, se evidencia es una mora generada con posterioridad al reconocimiento de las cesantías, lo cual le resulta imputable en los términos del inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

#### **Costas**

En el presente asunto de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en esta instancia, ya que no hubo actuación de la parte actora ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

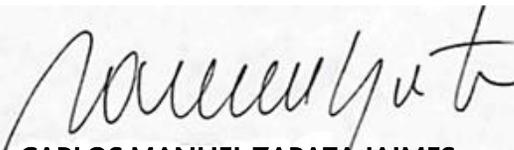
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 29 de junio de 2022 en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como vinculado **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 23 de marzo de 2023, conforme acta nro. 014 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**Magistrado**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 051 del 24 de marzo de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-39-007-2020-00191-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GONZÁLO JARAMILLO PLITT
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que accedió a las pretensiones, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2021.

**PRETENSIONES**

La parte accionante solicita:

- 1) Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de febrero de 2018, por no responder la petición presentada el día 18 de noviembre de 2017, que solicitaba el pago de la sanción por mora a la demandante, conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- 2) Declarar que mi la actora tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**CONDENAS**

- 1) Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70)

días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2) Que se ordene NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3) Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4) Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.

5) Condenar en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

### HECHOS

La demandante labora en los servicios educativos estatales en el Municipio de Manizales, por lo que solicitó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 08 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de las cesantías.

Mediante Resolución nro. 08 del 14 de enero de 2016 le fue reconocida la cesantía reclamada, siendo canceladas el 08 de abril de 2016.

Mediante petición, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad demandada, sin embargo, esta fue resulta negativamente a través del acto administrativo demandado.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Consideró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe los artículos 5, y 15 de la Ley 91 de 1989; Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Manifestó que la sanción moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Refirió que, el espíritu de la normativa que contempla la sanción moratoria, es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías, en tal sentido estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

Explica que la sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, cuando no se interponga recurso en contra del mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que la entidad no incurrió en la mora reclamada.

Como excepciones propuso las que denominó:

**Cobro de lo no debido – excepción de pago:** señaló que las pretensiones de la demanda, están dirigidas al recaudo de obligaciones a las cuales la parte actora no tiene derecho, toda vez que la mora pretendida fue pagada por vía administrativa el 28 de agosto de 2018

por valor de cinco millones doscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y un pesos (5.228.541.00).

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, tras plantearse como problema jurídico, la procedencia de la sanción moratoria por concepto de no consignación oportuna de cesantías, contemplada en la Ley 244 de 1994 y modificada por la Ley 1071 de 2006, accedió a pretensiones.

Explica que, si bien los docentes del sector público tienen una regulación en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, esta norma no contempla dentro de su articulado la sanción que reclama la actora, y que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sí fijan los términos del pago oportuno de la prestación para los servidores públicos del artículo 123 de la Constitución Política, entre los que se encuentran los docentes.

Apoyada entonces en las anteriores normas, resalta que, a partir del momento de radicación de la solicitud, la entidad dispone de un término de 15 días hábiles para emitir el acto administrativo, más 10 días de ejecutoria, y una vez en firme el mismo, tiene un plazo de 45 días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria.

Concluyó el *A quo*, que la entidad deberá cancelar a la demandante la indemnización moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; en cuanto a la prescripción, afirmó que no se configura la misma, teniendo en cuenta que entre la fecha en que se hizo el pago y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento no transcurrieron más de tres años.

De otro lado establece que la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 12 de febrero de 2016 al 7 de abril de 2016.

### **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

**Parte demandada:** indicó que, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y las pruebas de la demanda, se tiene que la fecha en que la docente presentó solicitud de cesantías fue el 28 de octubre de 2015, los 70 días vencieron el 11 de febrero de 2016, la mora inicio a causarse a partir del 12 de febrero 2016, la fecha en la que estuvo a disposición los dineros fue el 08 de abril de 2016, como consta en la certificación de Fidupervisora S.A.,

igualmente debemos tener en cuenta el salario devengado al momento de causarse la mora tratándose de cesantía parcial, año 2016, el salario fue de \$1'765.732; por vía administrativa fue reconocida la sanción moratoria solicitada el día 18 de noviembre de 2017 y el pago de esta sanción moratoria estuvo a disposición el día 28 de agosto de 2018, como quedó demostrado con la certificación de pago de Fidupervisora S.A., por valor de \$5'229.541, es por ello que existe pago total de la obligación.

De otro lado, esgrimió que, la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada, pues el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación<sup>1</sup>, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se *“consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago”*. Es decir, se trata de una *“sanción o penalidad”* que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza.

Finalmente, indicó respecto de la condena en costas que, la jurisprudencia las ha definido como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora. Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES.****Cuestión previa.**

Para el Tribunal Administrativo de Caldas resulta importante indicar, que conforme a la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018<sup>1</sup>**, relacionada con el pago tardío de cesantías parciales o definitivas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para el análisis del caso sub – examine:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda<sup>1</sup> ; Sentencia de unificación por Importancia jurídica; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018; SUJ-012-S2; Bogotá D.C., 18 de julio de 2018; 73001-23-33-000-2014-00580-01-4961-2015

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

#### **Problemas jurídicos.**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

- 1) ¿Desde qué momento es que se causa la sanción moratoria?
- 2) ¿Procedía la indexación de la sanción moratoria?
- 3) ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandada en primera instancia?

#### **LO PROBADO**

En el cartulario se encuentra probado que:

- Mediante la Resolución nro. 0000008 del 14 de enero de 2016 reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Gonzalo Jaramillo Plitt, en virtud de la petición elevada por la misma el 28 de octubre de 2015. (PDF nro. 01 expediente de primera instancia)
- Conforme a certificación expedida por la Fiduprevisora el señor Jaramillo Plitt le fueron consignadas las cesantías el 08 de abril de 2016 (Ibidem).
- El 18 de noviembre de 2017 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Ibidem).
- Conforme a certificado expedido por la Fiduprevisora el 26 de abril de 2021 al actor se le canceló un valor de \$5.229.541.00 el 28 de agosto de 2018, a través del Banco BBVA

Colombia por ventanilla, en la Sucursal Manizales por concepto de cesantía parcial (documentos visible en PDF nro. 05 del expediente de primera instancia).

### Primer Problema Jurídico

¿Desde qué momento es que se causa la sanción moratoria?

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado debe esta Sala poner de presente que al presentarse la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el 08 de mayo de 2018 siendo proferida la resolución de reconocimiento el 24 de julio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se efectuó por fuera del término de ley. En este orden de ideas se debe aplicar para el caso concreto, la sub regla establecida por la Alta Corte que indica : *"3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Descendiendo al caso concreto, encuentra acreditado el Tribunal que, el señor Jaramillo Plitt solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 28 de octubre de 2015, ello teniendo en cuenta el sello de recibido de la secretaria de educación que aparece en la solicitud (PDF nro. 01 del expediente digitalizado de primera instancia). Aunado a ello, se encuentra probado que dicha prestación social se le canceló a la demandante el día 08 de abril de 2016 a través del BBVA Colombia (ibídem).

Bajo ese entendimiento, concluye la Sala que, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la multicitada prestación social se cumplieron el 11 de febrero de 2016. Por ende, como quiera que aquella fue pagada el 08 de abril de 2016, se infiere que, entre el 12 de febrero de 2016, inclusive, y el 07 de abril de 2016, inclusive, se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía parcial reclamada.

De otro lado, y pese a lo aseverado por la parte accionada en el recurso de apelación, el pago al que hace referencia del 28 de agosto de 2018, conforme a la certificación expedida por la Fiduprevisora, corresponde a un pago de una cesantía parcial reclamada por el actor en fecha posterior a las cesantías que dieron origen a la presente demanda, por lo que, no aparece probado dentro el expediente un pago por concepto de sanción moratorio por el pago tardío

de las cesantías parciales reclamadas por el actor en el presente asunto, por lo que no es de recibo el argumento de la demandada respecto de que al actor le fue cancelada la suma adeudada por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales.

### Segundo problema jurídico

¿Procedía la indexación de la sanción moratoria?

**Tesis: la sala defenderá la tesis de que en el presente asunto procede la orden la indexación de la sanción moratoria, desde el último día en que se causó la sanción moratoria, hasta el momento en el que quede ejecutoriada la sentencia.**

### Fundamento jurídico - Indexación de la Sanción moratoria

La Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996 al respecto señaló:

*19- Los anteriores criterios jurisprudenciales permiten concluir que los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.*

*Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", **sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario**, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 **busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la***

*ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria -por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.*

*Este criterio ya había sido establecido por la Corte Suprema de Justicia y había sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:*

*Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo<sup>3</sup>. (Se resalta)*

El Consejo de Estado en **sentencia de unificación de 18 de julio de 2018<sup>4</sup>** precisó además que, en la medida en que la sanción moratoria se constituye en una penalidad severa a quien incumple con determinada obligación, resulta inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa. Esto señaló la Corporación:

*183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.*

---

<sup>3</sup>Corte suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 20 de mayo de 1992. Criterio acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-260/94 y T-102/95.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18 de 18 de julio de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

*184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

*185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, **no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.***

[...]

*188. Adicionalmente, otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde **el salario** como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.*

*189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”.*

Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, consideró que, cuando termina la causación de la sanción moratoria se consolida una suma total que sí es objeto de ajuste, por lo que sí es procedente reconocer el ajuste de la condena impuesta, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, se armoniza con la regla expuesta en la sentencia de unificación antes reseñada en cuanto a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, «*sin perjuicio de lo*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18).

previsto en el artículo 187 del CPACA». Al respecto, la Subsección precisó la forma en que debe interpretarse la frase consignada en la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de unificación en cuanto a la aplicación del artículo 187 del CPACA.

*No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.*

*De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (Se resalta).*

Esta tesis ha sido refrendada en recientes pronunciamientos, entre ellos en sentencia del 29 de octubre de 2020<sup>6</sup>.

De acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado referidas en el acápite referente al marco normativo, la sanción moratoria busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora y por ello su monto es en general superior a la indexación; sin embargo, cuando termina la causación de la sanción moratoria se consolida una suma total que sí es objeto de ajuste por indexación, por lo que sí es procedente reconocer el ajuste de la condena impuesta, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia.

En este sentido, se confirmará la sentencia apelada, que dispuso que las sumas a pagar sean indexadas a partir del momento en que cesó su causación y hasta el momento que quede ejecutada la sentencia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 70001-23-31-000-2005-00025-01(0800-18)

### Tercer problema jurídico

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandada en primera instancia?

**Tesis:** La Sala defenderá la tesis que, en este caso al momento de condenarse en costas, se hizo un juicio objetivo valorativo, al menos en el rubro tocante a las agencias en derecho, por lo que se cumplió con los parámetros señalados en el artículo 188 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### Marco Normativo

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que se “dispondrá” sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero en todo caso no eliminó de la redacción la expresión citada.

Por ello, si un juez considera que hay lugar a imponer costas en un proceso, deberá acudir a lo que ha entendido la jurisprudencia sobre el término “dispondrá”; es decir, que, para condenar en costas, hay que fundarse en un criterio objetivo valorativo el cual impone no

solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad de la parte frente al proceso, pues simplemente estableció que en la sentencia se dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

A raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011 existe divergencia en relación con este tema de las costas, al considerarse por parte de algunos operadores judiciales que aún en vigencia del CPACA debe seguirse aplicando un criterio subjetivo para examinar la procedencia o no de las mismas; mientras que, por parte de otros, lo ajustado al tenor del artículo 188 es que se acuda a un criterio objetivo valorativo.

Sin embargo, ha hecho carrera dentro del Consejo de Estado que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, que el juez debe hacer un juicio objetivo valorativo. En tal sentido, se tiene providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) que indicó:

*En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*

**Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).*

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la*

*responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*

*Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).*

*Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.*

*Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.*

De otro lado, se encuentre que en sentencia de la Sección Tercera - Subsección A de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno nro. 8.844, mediante la cual se aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021 a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma sobre costas es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, ya que al ser una norma de orden público es de aplicación inmediata. Dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

#### **4. Condena en costas**

*De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en*

*concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.*

*En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:*

*En el siguiente sentido: “[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. **La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor,** salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.*

*En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando “se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).*

[...]

*Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será “[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto*

*En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:*

*53 El artículo 361 del CGP señala que “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

*54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).*

*55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Atendiendo entonces la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y las jurisprudencias transcritas, especialmente en lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se entiende que la expresión de que “*El Juez al momento de dictar sentencia dispondrá sobre costas*” se refiere a que debe hacer un análisis objetivo valorativo.

Debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con la cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Por otra parte, se aclara que el criterio subjetivo sobre condena en costas, esto es, que solo se condena cuando se haya demostrado un actuar temerario o de mala fe de una parte, no es de recibo por esta Sala desde la normativa de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse y es que, aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al

operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenaba a la parte demandada por el valor de las agencias en derecho, dado que se ha accedido a las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandante desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

El anterior argumento para esta Sala de Decisión, es suficiente para entender que se cumplió con el deber de señalar un criterio objetivo valorativo para la condena en costas, al menos en la parte que corresponde a las agencias en derecho, que como se señaló anteriormente, es un componente de las costas, esto es, que para poder condenar en agencias en derecho hay que condenar en costas por sustracción de materia.

En este orden de ideas, se confirmará el ordinal Octavo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

#### **Costas en segunda instancia**

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación alguna por las partes en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 30 de septiembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GONZALO JARAMILLO PLITT contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 23 de marzo de 2023, conforme acta nro. 014 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 051 del 24 de marzo de 2023.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomas Felipe Gómez Mora-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición, corrección y/o aclaración de la sentencia n° 001 de 6 de marzo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NELCY CASTAÑO SALGADO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevadas por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 9 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó **ADICIÓN, CORRECCION y/o ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 6 de marzo de 2023 y que decidió esta instancia. Afirmó el demandante que “(*...*). *Si bien su señoría CONFIRMÓ la decisión del a quo respecto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de conformidad a lo establecido en el Decreto 383 de 2013, lo cierto es que se omitió por parte del Despacho hacer igual manifestación respecto a los numerales 4 y 5 de la plurirreferida decisión, por cuanto no se plasma el reconocimiento del derecho pedido en el escrito demandatorio, petición a la que accedió de conformidad por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad. Para concluir señor Conjuez se hace la presente solicitud, a fin de que no exista confusión alguna al momento de realizar el trámite para el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la aquí demandada...Así mismo se vislumbra un error en la identificación de mi mandante, toda vez que en el acápite del “Asunto”, al iniciar el estudio del caso se indica como demandante a la señora NANCY CASTAÑO SALGADO, siendo realmente la señora NELCY CASTAÑO SALGADO,...”.*

#### II. CONSIDERACIONES.

##### II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 286 ibidem y, conforme mandato

dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 6 de octubre de 2022.

## **II.II. Control de legalidad.**

- **De la aclaración.**

Contenido en el artículo 287 ibidem, permite la aclaración respecto de temas que generan confusión:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

- **De la corrección.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del término de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “en cualquier tiempo”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud que se analiza, fue presentada el día 9 de marzo de 2023 y la sentencia fue notificada el 7 de ese mismo mes y año, por tanto, las peticiones resultan procedentes y se resolverán.

#### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, en especial frente a los puntos traídos a colación por la parte demandante, se tiene que la sentencia concluyó lo siguiente;

### **8. CONCLUSIÓN**

*Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando a la demandante **NELCY CASTAÑO SALGADO** mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, inicio su vigencia<sup>1</sup>, de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

*Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras la **Sra. NELCY CASTAÑO SALGADO**, ocupé el cargo de Escribiente Municipal u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación.*

*Además de ordenar a la demanda la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que ha tenido derecho la demandante **NELCY CASTAÑO SALGADO** desde la fecha misma en que entró en vigencia el Decreto 383 de 2013 (6 de enero de 2013) y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o en su defecto hasta que deje de ocupar un cargo que no esté incluido por esta norma como beneficiario, lo que ocurra primero y pagar las diferencias adeudadas. Además, deberá la demandada continuar con la liquidación de las prestaciones sociales, tomando esta bonificación como factor salarial y, después de la ejecutoria de esta sentencia, genere la demandante como contraprestación al desempeño del cargo de Escribiente Municipal o a otro que se encuentre contemplado en el decreto 383 de 2012”.*

Corolario de lo anterior, es claro que la el sentido de la sentencia, fue confirmar el carácter de factor salarial que tiene la “bonificación judicial” y; en consecuencia, todo lo relacionado con este, de ahí que al revisar los numerales 4° y 5° del fallo primario, es claro que debieron estar en aquellos confirmados por la sentencia, por lo que en este sentido se adicionará el numeral 1° ibidem.

---

<sup>1</sup> 6 de enero de 2013.

A su turno, y de la revisión de la sentencia, queda claro que en la parte inicial -Asunto- se cambio el nombre de la demandante, siendo correcto **NELCY CASTAÑO SALGADO**, por lo que es procedente corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **PRIMERO** de la *Sentencia n° 001 del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, el cual quedará así;

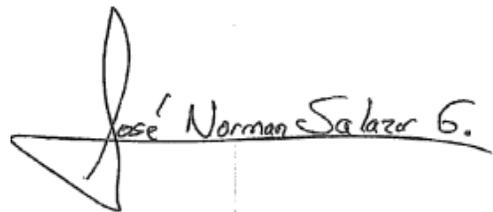
*“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°, 2°, 3, 4°, 5°, 6° y 8° de la sentencia de 10 de febrero de 2020, proferida por el Conjuez de conocimiento, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que puso fin a la primera instancia de este proceso.*

**SEGUNDO: CORREGIR** el nombre de la demandante de la parte inicial “ASUNTO” de la *sentencia n° 001 de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)* siendo correcto **NELCY CASTAÑO SALGADO**.

**TERCERO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Ponente



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Revisor



**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Revisor

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Tomas Felipe Mora Gómez-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 007 de 10 de marzo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FABIO GONZALEZ ZAPATA, JHON JAIRO GALLEGO CARDONA, LITZA MARIA GONZALEZ PATIÑO, SANDRA PATRICIA MARIN SANABRIA, LUZ ADRIANA AGUIRRE ISAZA, GUSTAVO BETANCOUR SEPULVEDA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, elevada por la parte demandante.

**I. LO PETICIONADO**

Mediante petición allegada el pasado 17 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 10 de marzo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el nombre del demandante en el cuerpo de la sentencia en que en algunos apartes aparece **JHON JAIRO GALLEGO PATIÑO**, siendo correcto **JHON JAIRO GALLEGO CARDONA**.

**II. CONSIDERACIONES.**

**II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 6 de octubre de 2022.

**II.II. Precisión previa.**

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo de la sentencia y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “en cualquier tiempo”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto la sentencia en algunos de sus apartes nombra al demandante como **JHON JAIRO GALLEGO PATIÑO** siendo lo correcto **JHON JAIRO GALLEGO CARDONA**.

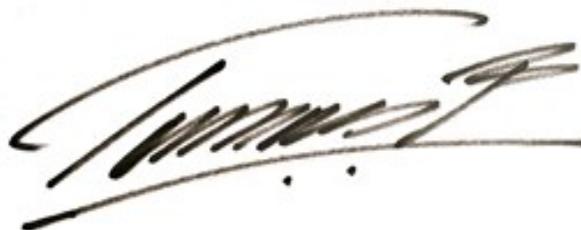
De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

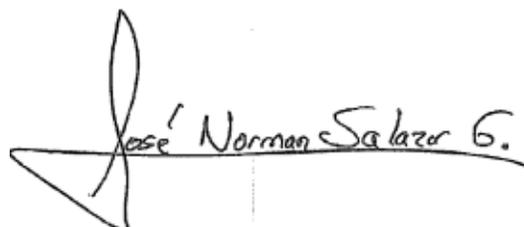
## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de la *Sentencia n° 007 del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el nombre correcto de uno de los demandantes es **JHON JAIRO GALLEGO CARDONA** y no Jhon Jairo Gallego Patiño.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Ponente



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Revisor



**JOSE MAURICIO BALDION ALLATE**  
Revisor

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Norman Salazar González-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición, corrección y/o aclaración de la sentencia n° 009 de 10 de marzo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSE HUMBERTO QUINTERO VERGARA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevadas por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 14 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó **ADICIÓN, CORRECCION y/o ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 10 de marzo de 2023 y que decidió esta instancia. Afirmó el demandante que “(*...*). *Si bien su señoría CONFIRMÓ la decisión del a quo respecto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de conformidad a lo establecido en el Decreto 383 de 2013, lo cierto es que se omitió por parte del Despacho hacer igual manifestación respecto a los numerales 4 y 5 de la plurirreferida decisión, por cuanto no se plasma el reconocimiento del derecho pedido en el escrito demandatorio, petición a la que accedió de conformidad por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad. Para concluir señor Conjuez se hace la presente solicitud, a fin de que no exista confusión alguna al momento de realizar el trámite para el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la aquí demandada...*”.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### **II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 286 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 28 de septiembre de 2022.

## **II.II. Control de legalidad.**

- **De la aclaración.**

Contenido en el artículo 287 ibidem, permite la aclaración respecto de temas que generan confusión:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir esta figura jurídica, dice la norma que la corrección *“dentro del término de su ejecutoria”*.

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud que se analiza, fue presentada el día 14 de marzo de 2023 y la sentencia fue notificada el 13 de ese mismo mes y año, por tanto, la petición de aclaración resulta procedente y se resolverá.

## **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, en especial frente al punto traído a colación por la parte demandante, se tiene que la sentencia concluyo lo siguiente;

### **8. CONCLUSIÓN**

*Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando a la demandante **JOSE HUMBERTO QUINTERO***

**VERGARA** mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, inicio su vigencia<sup>1</sup>, de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras el señor **JOSE HUMBERTO QUINTERO VERGARA**, ocupé el cargo de Citador de Tribunal u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación.

Además de ordenar a la demanda la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que ha tenido derecho el demandante **JOSE HUMBERTO QUINTERO VERGARA** desde la fecha misma en que entró en vigencia el Decreto 383 de 2013 (6 de enero de 2013) y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o en su defecto hasta que deje de ocupar un cargo que no esté incluido por esta norma como beneficiario, lo que ocurra primero y pagar las diferencias adeudadas. Además, deberá la demandada continuar con la liquidación de las prestaciones sociales, tomando esta bonificación como factor salarial y, después de la ejecutoria de esta sentencia, genere la demandante como contraprestación al desempeño del cargo de Escribiente Municipal o a otro que se encuentre contemplado en el decreto 383 de 2012.”

Corolario de lo anterior, es claro que la el sentido de la sentencia, fue confirmar el carácter de factor salarial que tiene la “bonificación judicial” y; en consecuencia, todo lo relacionado con este, de ahí que al revisar los numerales 4° y 5° del fallo primario, es claro que debieron estar en aquellos confirmados por la sentencia, por lo que en este sentido se adicionará el numeral 1° ibidem.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia n° 009 del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, el cual quedará así;

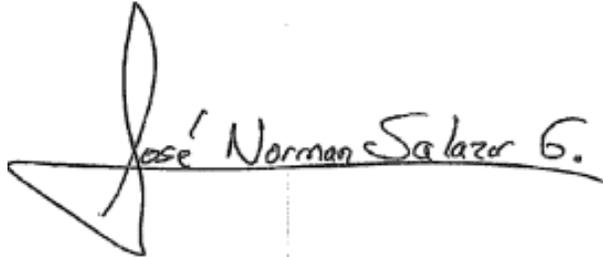
**“PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **1°, 2°, 3, 4°, 5°, 6° y 8° de la sentencia de 27 de febrero de 2020**, proferida por el Conjuez de conocimiento, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que puso fin a la primera instancia de este proceso.

---

<sup>1</sup> 6 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

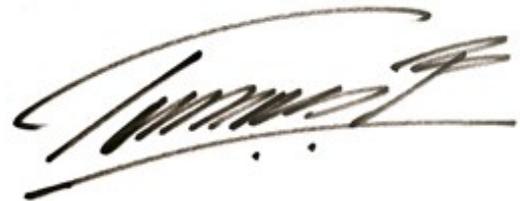
**Notifíquese y Cúmplase.**



**JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez



**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Revisor



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Revisor

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldón Álzate-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición, corrección y/o aclaración de la sentencia n° 10 de 10 de marzo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevadas por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 14 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó **ADICIÓN, CORRECCION y/o ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 10 de marzo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo petitionado se resume en el yerro cometido en el nombre del demandante en el cuerpo de la sentencia, acápites “hechos” y “declaraciones y condenas” siendo correcto **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA** y no **JOSE ANTONIO VILLEGAS CARMONA**.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 6 de octubre de 2022.

##### *II.II. Precisión previa.*

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo de la sentencia y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, mas exactamente de los acápites mencionados en la solicitud *-hechos-* y *-declaraciones y condenas-* y pudo constatar que, en efecto, en estos acápites se nombró al demandante como **JOSE ANTONIO VILLEGAS CARMONA**, es decir, se modificó el orden de los nombres del demandante, siendo correcto **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la *Sentencia n° 10 del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, en consecuencia, se corrigen los numerales 4° y 5° del acápite *-declaraciones y condenas-* y, el acápite de los *-hechos-*, así;

### 3. DECLARACIONES Y CONDENAS

1., 2., 3.,

4. **ORDENAR** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA**, la “Bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por este percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.

5. **ORDENAR** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, reconocer y pagar del señor **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA**, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

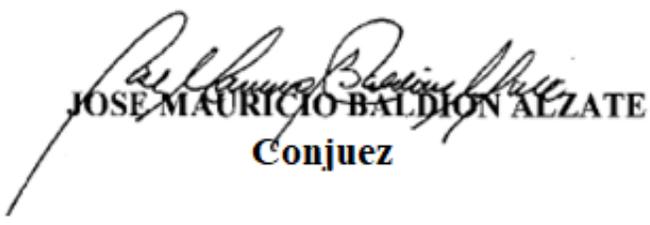
6., 7., 8., y 9.”

### 4. HECHOS

*El señor **ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA**, ha sido servidor publico al servicio de la Rama Judicial, en los cargos de Citador Municipal, Asistente Municipal, Auxiliar Judicial y Escribiente Municipal, desde antes de la entrada en vigencia del decreto 383 de 2012 -1 de enero de 2013- y a la fecha de presentación de esta demanda, aun continuaba desarrollando dicho cargo.”*

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

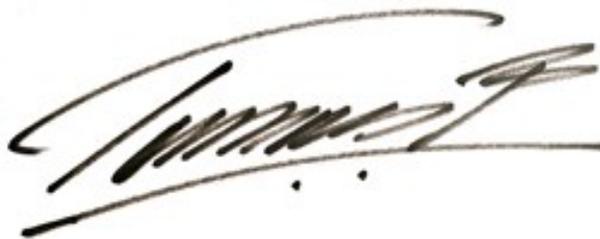
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
**Conjuez**

  
**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**  
Revisor

17001333900720180020503  
Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Antonio José Villegas Carmona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia Auxiliar n° 023  
Corrige sentencia de 2°

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', with a large, sweeping flourish above the name.

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Revisor

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 4 de diciembre de 2014.

Consta de 4 cuadernos.

Marzo 23 de 2023.



p/a

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
**Secretaria.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 17-001-23-00-000-2009-00146-01

Demandante: MARLENY HENAO ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.059**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de enero de 2023, visible a Cuaderno Consejo de Estado **RESUELVE:** “**PRIMERO:** DECLÁRASE PROBADA de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de Reineiro Cardona López y Bertha Cristina Cardona Pulgarín por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** CONFÍRMASE la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas. **TERCERO:** Sin condena en costas”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **051**

FECHA: 24/03/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 23 de 2023.



P/A

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2022-00097-02

Demandante: CONRADO SOSSA NARANJO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 060

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 36 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 17 de enero de 2023 (Archivo 38 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (11-01-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 51

FECHA: 24/03/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 23 de 2023.



P/A

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2022-00120-02

Demandante: JHON JAVIER MONTOYA BUITRAGO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 061

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 31 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de enero de 2023 (Archivo 33 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (11-01-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 51

FECHA: 24/03/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 23 de 2023.



P/A

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2022-00133-02

Demandante: YOLANDA RESTREPO TORO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 062

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 31 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de enero de 2023 (Archivo 33 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (11-01-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 51

FECHA: 24/03/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 23 de 2023.



P/A

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2022-00149-02

Demandante: HUGO SILVA MARIN

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 063

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 29 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 17 de enero de 2023 (Archivo 31 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (11-01-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 51

FECHA: 24/03/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda Oral de Decisión

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-005-2022-00217-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrea Páez Zapata</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el **Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Andrea Páez Zapata** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse el salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus pretensiones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ha ocurrido hasta ahora.

#### 1. El impedimento

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que como juez percibe la “prima especial” establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que,

de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, podría aspirar al mismo derecho.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, emolumento que, al igual que el demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto,

se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Andrea Páez Zapata** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

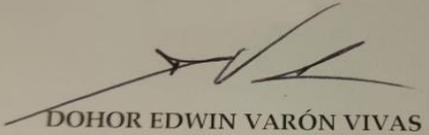
**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-004-2020-00241-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica María Botero López</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Mónica María Botero López** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Mónica María**

**Botero López** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

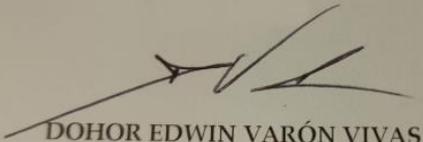
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-008-2022-00152-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Valentina Pineda Ortiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Valentina Pineda Ortiz** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Octava Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Valentina Pineda**

**Ortiz** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

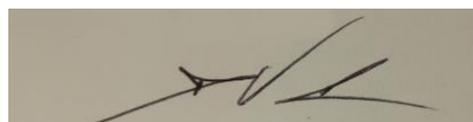
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-004-2022-00205-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Delgado Cáceres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Alba Marina Delgado Cáceres** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

#### 1. El impedimento

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepcional normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Alba Marina Delgado Cáceres** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

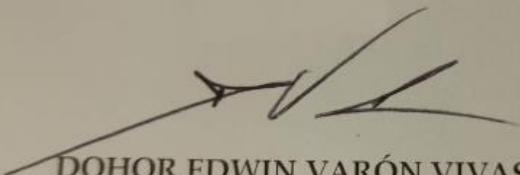
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-008-2022-00244-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuela García Ospina</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Manuela García Ospina** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Octava Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Manuela García**

**Ospina** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

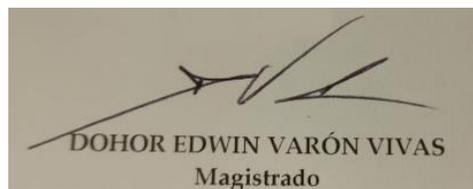
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.

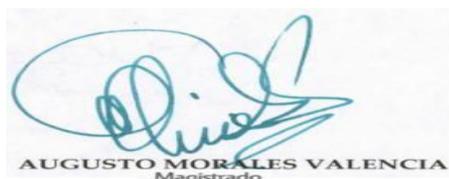


**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-007-2022-00250-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juanita Rossero Nieto</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Juanita Rossero Nieto** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Juanita Rossero**

**Nieto** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

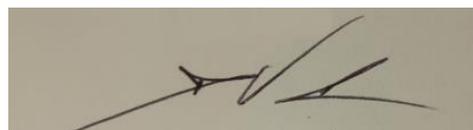
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Segunda de Decisión Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-007-2022-00262-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Liliana Inés Pulgarín Ospina</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Liliana Inés Pulgarín Ospina** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

#### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

#### 1. El impedimento

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepcional normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Liliana Inés Pulgarín Ospina** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

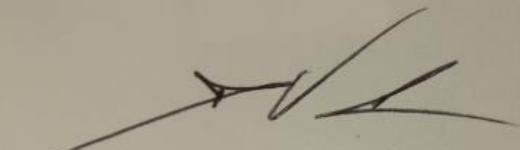
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Segunda de Decisión Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-005-2022-00289-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Deivan Julián Mosquera López</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el **Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Deivan Julián Mosquera López** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Deivan Julián Mosquera**

**López** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

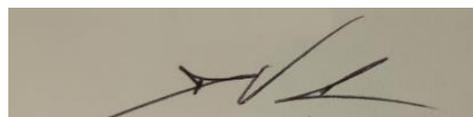
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Segunda de Decisión Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-001-2022-00290-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jairo Eduardo Giraldo Castañeda</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Jairo Eduardo Giraldo Castañeda** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Primera Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Jairo Eduardo**

**Giraldo Castañeda** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

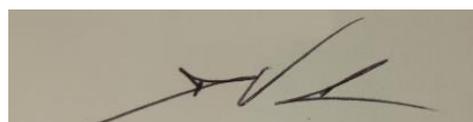
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-001-2022-00325-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar David Buitrago Franco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Oscar David Buitrago Franco** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

#### 1. El impedimento

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepcional normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Primera Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el

Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del

circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Oscar David Buitrago Franco** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

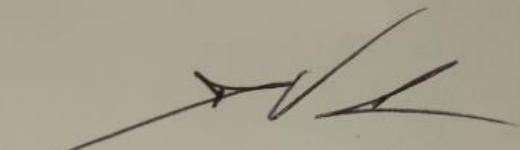
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Segunda de Decisión Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-006-2022-00390-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>David Felipe Osorio Macheta</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **David Felipe Osorio Macheta** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepcional normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Sexta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 y 384 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjuces**

Al acto procesal de sorteo de conjuces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **David Felipe Osorio**

**Macheta** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

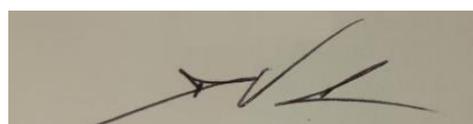
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Segunda de Decisión Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-39-004-2022-00422-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luisa Fernanda Ortega Sepúlveda</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Luisa Fernanda Ortega Sepúlveda** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidora de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### 1. El impedimento

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

#### ● **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Luisa Fernanda**

**Ortegón Sepúlveda** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17666398>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

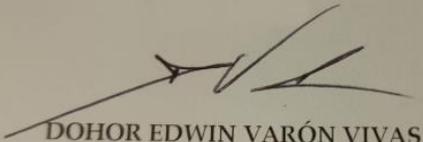
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala Segunda Oral de Decisión celebrada en la fecha.

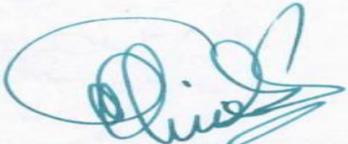


**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

